



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADO A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE 3079-09

**“ANÁLISIS CRÍTICO A LA FASE CONCLUSIVA
DEL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
JULIO C É S A R F U E N T E S C R U Z

ASESOR DE TESIS:
LIC. MARINO VILLAR VALVERDE

MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA GLORIA DEL GRAN ARQUITECTO SUPREMO LEGISLADOR UNIVERSAL

Este es solo es un pequeño espacio, a todo lo comparado, que tengo que agradecer al Gran Arquitecto del Universo, y no me alcanzará toda una vida; yo soy tu instrumento para que tu obra que tienes destinada para mi, se haga a tu perfección, gracias por permitirme realizarme, te prometo que hare bien de tu obra, gracias en verdad por darme las armas suficientes, ahora me toca a mi, llevar a cabo tu objetivo, para bien de la humanidad, así sea, por siempre señor.

KLIM- KRISNAYA- GOVINDAYA- COPIJANA- VALLABAYA- SWAHA

DAVID FUENTES CONTRERAS

Papa, no tengo palabras para decirte cuanto te amo, no sabes como le agradezco a Dios, haberme regalado un padre como tu, que siempre con tus regaños y consejos hiciste un hombre de mi, y eso créeme, fue el regalo mas preciado que me pudiste dar en vida, ahora me toca a mi demostrarte que tu esfuerzo no fue en vano, y siempre te recordare como un amigo, que estuvo conmigo en todo momento, te amo y gracias en verdad.

AMPARO VELAZQUEZ MORENO

Gracias por ser apoyo de mi padre, y gracias por ser parte de este logro, me da gusto que vea uno de sus hijos realizado, siempre contara con un hijo más, que será su respaldo en todo momento, gracias por todo.

DANIELA FUENTES VELAZQUEZ

Mana, este logro te lo dedico a ti de una manera muy especial, y que te sirva de inspiración, para que tu también alcances lo que te propongas en tu vida, y alcances el éxito profesional, sabes que además de un hermano cuentas con un amigo, que siempre te guiara, y será tu cobijo, te amo mana nunca lo olvides.

A LA FAMILIA FUENTES VELAZQUEZ.

Por ser mi apoyo y creer en mí, ahora mi responsabilidad es ser un hombre de bien, quiero que algún día se sientan orgullosos de mí; a todos mis tíos y mi abuelo, de la familia Fuentes y a mis tíos y mi abuelo de la familia Velázquez, gracias por su apoyo y confianza, cuentan con un amigo, en las buenas y en las malas.

LIC. LUCIO ALBERTO DE LOS SANTOS OLALDE

Compadre y mas que eso, mi amigo incondicional, gracias por enseñarme lo necesario para mi formación profesional, gracias por ser mi guía, tu sabes que sin tu ayuda no se hubiera realizado este trabajo, te agradezco muy infinitamente, tu sabes, que muy sigilosamente estaré a tu lado para apoyarte, así como tu lo estuviste incondicionalmente, y de igual manera mi ahijado Paquito se sienta orgulloso de tener un padrino como yo, siempre tu amigo en las buenas y en las malas.

**QUERIDOS LICENCIADOS: RINA JANET NORIEGA BECERRA,
MARICELA CIFUENTES LOPEZ, JESUS TOMAS ARRIOLA CAMPOS,
MARINO VILLAR VALVERDE Y RUBEN SANCHEZ FLORES.**

Este trabajo de igual manera, se los dedico de manera muy especial, ustedes me conocieron sin tener conocimiento profesional, y me formaron con sus enseñanzas y consejos, siempre los recordare y tendrán un lugar muy especial en mi memoria, aplicaré todo lo que me enseñaron, para que ustedes vean que su trabajo no fue en vano, que ese será mi mejor regalo que les puedo ofrecer, la satisfacción de su trabajo, en verdad mil gracias.

LIC MARCOS MENDOZA RANGEL.

Por creer en mi, y compartir esta etapa de mi vida, le agradezco q me haya permitido compartir este logro, de igual manera gracias por sus consejos y regaños, son cosas que guardare en mis recuerdos, cuenta con un amigo.

A TODOS MIS AMIGOS

A todas esas personas que fueron testigos, de esta meta alcanzada, les doy mis más sinceros agradecimientos, por sus consejos y apoyo, y que siempre conté con su respaldo y mano amiga, (Erik Mondragón, Alfonsina García, Gabriela Valdez, Carlos López, Carlos Pichardo, Jocelyn Álvarez, Alma Suarez, Julio Zabala, Elias Ponce, Blanca Leal, entre otros, guardaré su recuerdo en mi mente y corazón; sin antes olvidar a mis hermanos JESUS RUIZ Y ANTONIO RUIZ, gracias por ser mi familia.

“ANÁLISIS CRÍTICO A LA FASE CONCLUSIVA DEL PROCESO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL”.

ÍNDICE

	PÁG
OBJETIVOS	4
INTRODUCCIÓN	7

CAPÍTULO PRIMERO

1. HISTORIA DE LA CIENCIA PROCESAL	9
1.1 FASE PRIMITIVA.	9
1.1.1. Derecho romano.	9
1.2 FASE JUDICIALISTA Y EL <i>MOS ITALICUS</i> .	9
1.2.1 Fase judicialista (y la Universidad de Bolonia).	9
1.2.2 Literatura procesal del <i>mos italicus</i> .	10
1.3 FASE PRACTICISTA.	10
1.3.1 Un práctico en el reino de Guatemala (siglo XVIII).	11
1.3.2 Prácticos novohispanos y mexicanos.	11
1.4 PROCEDIMENTALISMO.	12
1.4.1 Procedimentalismo hispano.	12
1.4.2 Procedimentalismo en México.	13
1.4.2.1 Un proyecto temprano de Código de Procedimientos Civiles y Criminales en 1854.	13
1.4.2.2 Obra de Jesús López Portillo.	13
1.4.2.3 Alegatos como género de la literatura jurídico-procesal.	13
1.5 FASE DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO.	14
1.5.1 Su nacimiento y expansión.	14
1.5.2 España.	14
1.5.3 Escuela mexicana de derecho procesal.	14
1.6 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PROCESAL HISPANA Y MEXICANA.	15
1.6.1 Derecho procesal hispano.	15
1.6.1.1 Fuero Juzgo.	15

1.6.1.2 Siete Partidas.	16
1.6.1.3 Novísima Recopilación de 1805.	16
1.7 MEXICANIZACIÓN PROCESAL (1821-1872).	16
1.8 LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE 1857.	17
1.9 LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ZULOAGA-1858).	17
1.10 LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.	18
1.10.1 Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1867).	18
1.10.2 Código Corona de Procedimientos (Veracruz-1869).	19
1.10.3 Código procesal civil distrital de 1872.	19
1.10.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.	19

CAPÍTULO SEGUNDO

2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.	22
2.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL.	22
2.2 DERECHO PROCESAL.	23
2.3 PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PROCESAL.	25
2.4 DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO.	27
2.4.1 Derecho procesal civil.	27
2.4.2 Derecho procesal mercantil.	28
2.5 DERECHO PROCESAL SOCIAL.	29
2.5.1 Derecho procesal del trabajo.	31
2.5.2 Derecho procesal agrario.	32
2.5.3 Derecho procesal de la seguridad social.	33
2.6 DERECHO PROCESAL PUBLICÍSTICO.	34
2.6.1 Derecho procesal penal.	35
2.6.2 Derecho procesal administrativo.	36
2.6.3 Derecho procesal familiar.	38
2.6.4 Derecho procesal constitucional.	39
2.7 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO.	43
2.7.1 Las garantías constitucionales en la parte dogmática.	46
2.7.2 Las bases constitucionales en la parte orgánica.	47

2.8 DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.	47
2.8.1 Proceso internacional para la tutela de los derechos humanos.	48
2.8.2 Proceso para la solución de las controversias internacionales.	51

CAPÍTULO TERCERO

3. DERECHO PROCESAL CIVIL.	54
3.1 JUICIOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	54
3.1.1 Prejudicialidad.	58
3.1.2 Medios preparatorios.	59
3.1.3 Medidas cautelares.	60
3.1.4 Juicio Ordinario Civil.	65

CAPÍTULO CUARTO

4. ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.	67
4.1 FASE POSTULATORIA.	67
4.2 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.	69
4.3 ETAPA PROBATORIA.	72
4.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS.	73
4.5 ETAPA CONCLUSIVA.	75
4.5.1 Conclusiones.	76
4.5.2 Contenido y objeto de los alegatos.	76
4.5.3 Forma oral de alegar y forma escrita (ventajas e inconvenientes de estas formas).	77
4.6 ETAPA RESOLUTIVA.	81
4.7 ETAPA IMPUGNATIVA.	82
4.8 ETAPA EJECUTIVA.	82
PROPUESTAS.	83
CONCLUSIONES.	84
BIBLIOGRAFÍA.	86
LEGISLACIÓN CONSULTADA.	87

OBJETIVOS:

El artículo 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, para que pueda dictarse una sentencia en virtud de la cual se resuelva un conflicto entre particulares, es imperativo constitucional que se cumpla la garantía de audiencia en un proceso.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber: que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto del debate; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de **FORMULAR LAS ALEGACIONES CORRESPONDIENTES** y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas.

Luego entonces, los Tribunales del Distrito Federal, vulneran en agravio de las partes, la citada garantía de seguridad jurídica, cuando una vez concluída la etapa probatoria en un juicio, dictan un proveído en los siguientes términos: *“y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pasa a la etapa de alegatos, en la que las partes alegaron lo que a su derecho convino”*.

A hacer un análisis crítico de la etapa conclusiva en el proceso civil del Distrito Federal, y a proponer modificaciones a la propia ley adjetiva, así como a corregir los vicios en que incurren los funcionarios judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al no ajustarse a las disposiciones que ordenan las formalidades de las actuaciones y resoluciones judiciales, es al que encamino este trabajo de investigación y propuesta.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que “Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Establece el artículo 394 del Código Adjetivo Civil, que “Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.”

El artículo 397 del Código en comento, ordena que de la audiencia de pruebas y alegatos, el secretario, bajo la vigilancia del juez levantará acta desde que principie hasta que concluya, haciendo constar entre otras cuestiones, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes...”.

Los anteriores artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran en franca contradicción, pues si el artículo 393 establece que el tribunal dispondrá que las partes aleguen, primero el actor y luego el demandado y el artículo 394 que, los alegatos serán verbales, pero también que queda prohibida la práctica de dictarlos en la diligencia, y por otro lado, el artículo 397 ordena levantar acta en la que se asienten las conclusiones de las partes en el debate oral, es de concluirse que deben hacerse las modificaciones correspondientes al citado Código de Procedimientos Civiles, para armonizar debidamente las contradicciones existentes, estableciendo con claridad meridiana lo siguiente:

- a) Si las conclusiones deben hacerse de manera verbal o por escrito;
- b) En caso de hacerse de manera oral o verbal, deberán asentarse en el acta en forma expresa, las conclusiones de las partes;
- c) Si las conclusiones se formulan por escrito, deberá precisarse también si éstas deberán presentarse en la audiencia, o se concederá un plazo a las partes, para presentarlas por oficialía de partes.

Dejar perfectamente establecidos los anteriores conceptos, así como terminar de manera definitiva con las antijurídicas determinaciones de los tribunales del Distrito Federal, que alegando supuestos criterios y costumbrismos, así como el exceso de trabajo, soslayando la importante fase conclusiva en los procesos civiles que se ventilan en el Distrito Federal, los secretarios de acuerdos, que no los jueces, se concretan a dictar un proveído de mero trámite, en el que se abre y cierra de manera simultánea la etapa de alegatos, en la que dan por sentado que las partes alegaron lo que a su derecho convino, exigiendo como único requisito, el que las partes comparezcan a dicha audiencia, es la finalidad central que me propongo en la réplica oral que sustentaré en mi exámen profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

INTRODUCCIÓN.

Como ya quedó manifestado con anterioridad, el objetivo de mi tesis profesional, es realizar una crítica y formular propuestas a la *etapa conclusiva* del proceso civil en el Distrito Federal. Resulta paradójico que, en nuestra gran capital y a finales de la primera década del siglo XXI, tenga vigencia y aplicación por parte de nuestros tribunales civiles, un Código de Procedimientos Civiles del año de 1931; que cuando en otras ramas procesales como la penal se realizan reformas y modificaciones acordes a nuestra realidad social y jurídica, introduciendo los juicios orales que son ordenados por mandato constitucional, en los procesos civiles se continúe aplicando un procedimiento añejo del siglo XIX, en el que se violan los principios procesales de inmediatez y de seguridad jurídica entre otros, en los que se soslayan etapas procesales como la fase conclusiva, que desde mi punto de vista es importantísima por las cuestiones que precisaré en el capítulo respectivo del presente ensayo.

Divido la elaboración de mi tesis profesional en cuatro capítulos, dedicando el primero de ellos a los antecedentes históricos de la ciencia procesal, dada la descendencia que tiene nuestro derecho del Romanístico y del derecho Hispano; a continuación realizo un estudio de la Teoría del Proceso, ya que actualmente no es motivo de discusión el criterio de unidad de dicha ciencia, por lo que para estudiar o tratar temas específicos del Derecho Procesal Civil, primeramente tenemos que comprender conceptos elementales de la Teoría del proceso; posteriormente el Tercer Capítulo lo dedico al estudio del Derecho Procesal Civil y, por último, por ser lo que considero el tema central del presente trabajo de investigación, en el capítulo cuarto hago un desglose de cada una de las etapas del proceso civil, deteniéndome de manera particular y esmerada en el análisis de la *fase o etapa conclusiva* criticando las cuestiones que considero deben corregirse, realizando posteriormente en el capítulo denominado *propuestas* las modificaciones y reformas que en mi opinión deben hacerse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y finalmente formulo mis *conclusiones* que consisten en un resumen de los puntos torales de mi tesis.

CAPÍTULO PRIMERO

1. HISTORIA DE LA CIENCIA PROCESAL.

1.1 FASE PRIMITIVA.

1.1.1. Derecho romano.

1.2 FASE JUDICIALISTA Y EL *MOS ITALICUS*.

1.2.1 Fase judicialista (y la Universidad de Bolonia).

1.2.2 Literatura procesal del *mos italicus*.

1.3 FASE PRACTICISTA.

1.3.1 Un práctico en el reino de Guatemala (siglo XVIII).

1.3.2 Prácticos novohispanos y mexicanos.

1.4 PROCEDIMENTALISMO.

1.4.1 Procedimentalismo hispano.

1.4.2 Procedimentalismo en México.

1.4.2.1 Un proyecto temprano de Código de Procedimientos Civiles y Criminales en 1854.

1.4.2.2 Obra de Jesús López Portillo.

1.4.2.3 Alegatos como género de la literatura jurídico-procesal.

1.5 FASE DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO.

1.5.1 Su nacimiento y expansión.

1.5.2 España.

1.5.3 Escuela mexicana de derecho procesal.

1.6 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PROCESAL HISPANA Y MEXICANA.

1.6.1 Derecho procesal hispano.

1.6.1.1 Fuero Juzgo.

1.6.1.2 Siete Partidas.

1.6.1.3 Novísima Recopilación de 1805.

1.7 MEXICANIZACIÓN PROCESAL (1821-1872).

1.8 LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE 1857.

1.9 LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ZULOAGA-1858).

1.10 LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

1.10.1 Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1867).

1.10.2 Código Corona de Procedimientos (Veracruz-1869).

1.10.3 Código procesal civil distrital de 1872.

1.10.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA DE LA CIENCIA PROCESAL.

1.1 FASE PRIMITIVA.

1.1.1. Derecho romano.

El maestro **Alcalá-Zamora** apunta que si bien existió una serie de textos de contenido jurídico-procesal, como la Instituta de **Gayo** o a las obras de oratoria forense de **Cicerón** o **Quintiliano**, en realidad no se puede hablar de una auténtica literatura procesal. Lo expresa en los siguientes términos:

“En cuanto a Roma, la circunstancia de que los preceptos que hoy llamaríamos procesales civiles se incluyesen, dentro de la tripartición personas, cosas y acciones, en el tercer sector, ha contribuido, por efecto del inmenso prestigio del derecho romano a que el derecho procesal haya sido siervo del derecho privado hasta muy avanzado el siglo XIX, y en un aspecto más circunscrito, a que existan aún procesalistas aferrados a la noción privatista de la acción.”¹

1.2 FASE JUDICIALISTA Y EL *MOS ITALICUS*.

1.2.1 Fase judicialista (y la Universidad de Bolonia).

El maestro **Alcalá-Zamora** denomina así este periodo, pues el vocablo-concepto *juicio* se emplea con gran frecuencia en las obras que durante él se escriben; además, aquel término se arraigó en la nomenclatura hispana con tal vigor que aún en España las leyes adjetivas se llaman de *enjuiciamiento*. Aquí se emplea el concepto *juicio* como sinónimo de proceso jurisdiccional y no como una de sus fases: la de sentenciar.

La escuela judicialista nace en la Universidad de Bolonia a finales del siglo XI, a la que acudían, por su enorme prestigio, numerosos estudiantes de toda Europa.

¹ SAID, Alberto y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro Manuel. “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO” IURE editores, 1ª Edición, México, 2006., p.87

Los estudiantes que deseaban manejar con maestría el derecho romano contrataban los servicios de un maestro. Un profesor en particular, **Irnerio**, ganó gran notoriedad; estudiantes de toda Europa se congregaron a su alrededor, además de otros maestros que se le reunieron. Alrededor del año 1150 había de 10 000 a 13 000 estudiantes de derecho en Bolonia.

Esos estudiantes retornaban a sus lugares de origen precedidos de fama y magnífica reputación académica y ocupaban cargos públicos, judiciales, y relacionados con la pedagogía. Los egresados de Bolonia sabían el derecho de **Justiniano** y lo enseñaron y aplicaron en sus lugares de origen.

Jacobo de las Leyes o **Jacobo Juez**, de quien se tienen indicios de que estudió en Bolonia y fue coautor de la Tercera Partida, la procesal, del *Código Alfonsino* del siglo XIII (Las Siete Partidas).

1.2.2 Literatura procesal del *mos italicus*

A fines del siglo XIII se intentó enriquecer el método de la glosa, que dio lugar al movimiento del *mos italicus* (escuela o modo de italiano). En él aparecen los comentaristas o posglosadores.

Las obras se redactaron sobre todo en latín, por lo cual circularon por el foro europeo con una amplia circunscripción y, en el *mos italicus* tardío del siglo XVII, incluso en América. Desde luego, muchas de las materias tratadas fueron de índole sustantivo, aunque con sus incidencias procesales.

1.3 FASE PRACTICISTA.

Esta fase comenzó en el siglo XVI, y consistió en una reacción muy vigorosa contra las obras escritas en latín por los profesores universitarios; escritores, juzgadores o abogados comenzaron a escribir textos en el idioma local y con destinatarios muy definidos: los jueces legos, los procuradores, los estudiantes y los abogados sin práctica. Es decir, se elaboraban formularios prácticos y sencillos, que prescindían de los formulismos y latinismos de la época.

Alcalá-Zamora divide el practicismo en dos periodos: el primero va del siglo XVI al último tercio del siglo XVIII, y el segundo del mencionado último tercio del XVIII hasta los primeros años del siglo XIX. Como figuras destacadas cita a:

Hevia Bolaños, autor de la *Curia filípica*, que se imprime por vez primera en la ciudad de Lima en 1603; a **Salgado de Somoza**, autor de la obra *Labyrunthus Creditorum*; al conde de la cañada, padre de *Las instituciones prácticas*; a **José Febrero** con su *Librería de escribanos*, y a **Gómez y Negro**.

1.3.1 Un práctico en el reino de Guatemala (siglo XVIII).

Antonio de Paz y Sakgado, escribió un libro jurídico que se publicó en Guatemala en 1742. En la primera parte del libro, **Paz y Salgado** da una serie de consejos a los litigantes, a las partes; también alude a los abogados, a veces defendiéndolos y otras, criticándolos.

En la segunda parte del texto, aborda lo relativo al juicio civil, en el cual se encuentran fórmulas, explicaciones y esquemas sobre los actos y tiempos en que se divide el proceso.

1.3.2 Prácticos novohispanos y mexicanos.

De manera ejemplificativa, se alude al *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, el cual, aunque datado en 1764, fue impreso hasta 1994 por la UNAM.

Esta obra era útil para los abogados recién egresados de la universidad que debían presentar examen ante la Real Audiencia y también lo fue para los escribanos.

Entre 1835 y 1839, aparecen los cuatro tomos de las *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional del Derecho Público y Privado de Méjico*, por **Manuel de la Peña y Peña**. Es un texto de mucha mayor entidad en las prácticas a las que hemos aludido, ya que no se compone de simples fórmulas y formularios.

En esta obra se explica elementalmente, el orden y trámites propios de los juicios mexicanos, así como los más frecuentes recursos que se entablan y siguen en los tribunales, con arreglo a la legislación y sistema de gobierno en esa época.

1.4 PROCEDIMENTALISMO.

Esta tendencia o fase, según el maestro **Alcalá-Zamora**, surge por tres razones o causas: La Revolución francesa, la codificación napoleónica y la obra de **Jeremy Bentham**.

La revolución francesa ha tenido una serie de repercusiones jurídicas de gran importancia. En su fase de mayor violencia, quiso destruir el sistema inquisitorial así como a los jueces y magistrados letrados y a los abogados de la monarquía. En el derecho público, hoy constitucional, se produjo la famosa *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. En la fase de reconstrucción jurídica se promulgaron los famosos códigos napoleónicos, que fueron cinco: ² dos de procedimientos, uno civil sustantivo, otro penal sustantivo y el Código de Comercio.

Codes de la législation française, Augusto Durand, París, 1849. Citado por SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIERREZ, Isidro Manuel. IURE editores. México, 2007.

El mismo maestro **Alcalá-Zamora** dice: “La importancia de estas codificaciones autónomas en lo adjetivo (códigos procesales) es que, sin ser las primeras, si son las de mayor repercusión a través de la recepción que se dio en muchos países de varios continentes”.

1.4.1 Procedimentalismo hispano.

En esta etapa es interesante la obra del doctor en jurisprudencia, **José de Vicente y Caravantes**, quien hace un análisis de la primera *Ley de Enjuiciamiento Civil* española. Esta ley se publicó en tres Tomos entre los años 1855 y 1858 y suman 2 000 páginas. Este autor se dio cuenta de que se encontraba en una nueva fase o tendencia en la evolución del pensamiento procesal, en el cual los formularios eran una parte de la obra y la ley de enjuiciamiento es lo fundamental.

² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. “Evolución de la doctrina procesal”, en Estudios de teoría general e historia del proceso, tomo II, UNAM, México, 1974, p. 315

1.4.2 Procedimentalismo en México.

1.4.2.1 Un proyecto temprano de Código de Procedimientos Civiles y Criminales en 1854.

En México, el primer Código de Procedimientos Civiles, lo cual provocó que el abogado **José Hilarión Romera Gil**, catedrático de derecho civil romano en la Universidad de Guadalajara, y autor de la obra *Código de Procedimientos Civiles y Criminales de México*, publicada en 1854, escribiera un proyecto de código adjetivo. A pesar del título del libro, no se trata de un código promulgado por autoridad competente, sino de una obra privada.

1.4.2.2 Obra de Jesús López Portillo.

Su volumen *El enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles*, que apareció en dos tomos: el primera en 1883, y el segundo al año siguiente.

El autor justifica la publicación de su obra, ante la ausencia de obras mexicanas en la materia, pues en la época era necesario acudir a obras españolas.

1.4.2.3 Alegatos como género de la literatura jurídico-procesal.

Principalmente el maestro **Alejandro Mayagoitia** ha rescatado este género como objeto de estudio de la historia del derecho. Aunque existieron alegatos impresos novohispanos, también se publicaron a fines del siglo XIX y principios del siglo XX.

Los alegatos como especie de la literatura jurídica circunstancial, son escritos que se dirigían en la jurisdicción contenciosa al tribunal de decisión, único ante los cuales se presentaban estas alegaciones impresas.

Lamentablemente, este género incidental desapareció en la tercera década del siglo XX. Como excepción en nuestros días, esporádicamente se publican libros acerca de juicios que tienen interés en el público lector no especializado en derecho.

1.5 FASE DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO.

1.5.1 Su nacimiento y expansión.

El procesalismo científico nace en Alemania en el siglo XIX. La corriente del procesalismo científico significa, ante todo, el desplazamiento del derecho procesal del campo del derecho privado al del derecho público.

La expansión del procesalismo germánico ocurre primero en Italia y de ahí pasó al mundo hispánico.

1.5.2 España.

Esta escuela, debido a la Guerra Civil española y a sus consecuencias, se desarrolló en dos vertientes: la rama peninsular y la del exilio, y desde este último produjeron importantes partes de sus obras **Alcalá-Zamora, De Pina, Malagón y Sentís Melendo**.

En los países iberoamericanos se han producido escuelas importantes del derecho procesal, como la lusitana y la platinense, y escritores ilustres en Guatemala, Costa Rica, Panamá, Perú, Colombia, Venezuela, Ecuador y Chile.

1.5.3 Escuela mexicana de derecho procesal.

Dentro de los procesalistas que integran la Escuela mexicana, tenemos al doctor **Humberto Briseño Sierra**, autor de numerosa obra, original, profunda y por ello polémica; el doctor **Fernando Flores García**, maestro emérito de la facultad de derecho. **Héctor Fix-Zamudio** es el discípulo más destacado de **Niceto Alcalá-Zamora**, investigador emérito, promotor del derecho procesal constitucional y el ensayista del procesalismo científico sobre el amparo.

También contamos dentro de la Escuela mexicana de derecho procesal al maestro **Jorge Antonio Zepeda**, al doctor **Gonzalo Armienta Calderón**. El doctor **José Ovalle Favela** ha enriquecido el acervo procesal mexicano con la producción de sus textos: *Teoría general del proceso y Derecho procesal civil*.

Mención especial en esta escuela merece el doctor **Cipriano Gómez Lara**, cuya obra *Teoría general del proceso* ha sido durante muchos años el vínculo promotor de tantas teorías y autores como cita, además de su propio pensamiento expuesto con claridad; su teoría es un clásico iberoamericano. Su *Derecho procesal civil* sigue los mismos de su ya citada obra clásica, con ediciones prontamente actualizadas. Fue el “jefe más querido de la escuela procesal mexicana”, cuyo fallecimiento lamentamos recientemente.

1.6 EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PROCESAL HISPANA Y MEXICANA.

1.6.1 Derecho procesal hispano.

Respecto a la diversidad de fuentes de este enjuiciamiento, **De Pina y Castillo Larrañaga** señalan:³

El proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana, que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado que fue por los juristas medievales tanto italianos como españoles y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial de la legislación española como advierte **Prieto Castro** y, por ende, de la legislación mexicana.

A ello hay que agregar en España a la legislación procesal árabe musulmana, que incluso tuvo importantes expresiones en la literatura jurídica procesal.

1.6.1.1 Fuero Juzgo.

Para algunos historiadores del derecho, el *Liber Judiciorum*, Libro de los Jueces, o Fuero Juzgo, legislación del siglo VII, no sólo tuvo una aplicación restringida a los godos, sino que rigió a todos los habitantes del territorio español. Para otros, fue un derecho local que sólo con devenir al tiempo tuvo un ámbito de aplicación mayor gracias a su difusión.

En el campo del derecho procesal es de fundamental importancia el libro II, titulado “De los juicios y causas”, aunque existen disposiciones adjetivas en lugar diverso del predicho.

³ DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 42

1.6.1.2 Siete Partidas.

En autoridad de **Medina Lima**, las *Siete Partidas*: “son el más grandioso monumento legislativo de la Edad Media europea”; fue el libro de las leyes, del soberano español Alfonso X, llamado el Sabio. En la Tercera Partida se alude a la justicia y a los juicios con dilatada extensión; por lo anterior, es un ejemplo de legislación procesal unitaria, sin perjuicio de que tanga reglas específicas en la regulación penal que no se encuentran en la Tercera Partida sino en la Séptima.

De la Tercera Partida se puede realizar la siguiente genealogía descendente que llega en materia procesal civil hasta nuestros días. De ahí la importancia de conocer este cuerpo legal:

Tercera Partida (siglo XIII)

Novísima Recopilación (siglo XIX)

Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855

Código de Procedimientos para el Estado de Puebla de 1880 (Béistegui)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1884

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932

1.6.1.3 Novísima Recopilación de 1805.

Este cuerpo legal, comprendió normas de derecho sustantivo y procesal. Una buena parte de la materia procesal se encuentra en el libro undécimo titulado “De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos”.

1.7 MEXICANIZACIÓN PROCESAL (1821-1872).

La Soberana Junta Provisional Gubernativa promulgó un decreto el 5 de octubre de 1821, gracias al cual se produjeron dos hechos relacionados estrechamente: a) la prolongación de la vigencia temporal de las leyes que rigieron durante el virreinato, y b) la promulgación sucesiva de nuevas normas por las autoridades del país, lo cual dio lugar a la “mexicanización” procesal legislativa.

Los neologismos *mexicanizar* y *mexicanización* se refieren a las normas del nuevo país o a la muy joven academia nacional que adaptó obras clásicas, fundamentalmente españolas, aunque la primera fueron las adiciones al libro de **José María Álvarez**, que vio la primera luz en Guatemala en 1818 en la famosa imprenta de **Ignacio Beteta**.⁴

Se retoma el plano legislativo para decir que para **María del Refugio González**, en un periodo de 50 años, que media entre 1821 y 1871, se produjo el llamado derecho de transición. En materia procesal se puede extender hasta 1872, fecha en que entró en vigor el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, el cual, aunque no fue el primer código mexicano adjetivo, tuvo gran repercusión en las entidades federativas y fue la base del posterior distrital: el código de 1880.

1.8 LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES DE 1857.

Esta ley fue decretada por **Ignacio Comonfort**, presidente sustituto de la República mexicana, en uso de las facultades concedidas por el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco el 4 de mayo de 1857. En palabras de **Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga**, “no constituía un código completo”,⁵ y para **Niceto Alcalá-Zamora**:⁶ “no es posible, ni aún con la máxima dosis de buena voluntad, llamarla código”. La ley mencionada se compuso de 181 artículos, que regularon las materias siguientes: juicio verbal; conciliación; segunda instancia; tercera instancia; recurso de nulidad; juicio ejecutivo; recusaciones y excusas de magistrados, jueces y secretarios; disposiciones generales, y visitas a cárceles.

La ley comentada mantuvo influencia del derecho hispano, incluso de la *Constitución Gaditana* de 1812, y retomó su vigencia tras la caída del segundo Imperio mexicano.

1.9 LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ZULOAGA-1858).

Esta ley fue promulgada por el presidente interino, el general **Félix Zuloaga**, con el nombre de *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia* en los tribunales y juzgados del fuero común.

⁴ SAID, Alberto y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro Manuel. Ob. cit., p. 111

⁵ Ibidem, Ob. cit., p. 112

⁶ SAID, Alberto, y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro Manuel, p. 112

Esta ley fue calificada en su oportunidad como un código provisional de procedimientos tanto en el orden civil como en el criminal. Además, tuvo un carácter orgánico, pues aludió a la estructura y competencia de los juzgados comunes; por estas razones se le considera un texto legislativo paradigmático en la legislación procesal mexicana.

José Luis Soberanes⁷ en un resumen que hace de la ley en comento, señala: “A través de sus 716 artículos vamos a encontrar un ordenamiento procesal excelente, como hasta ese momento no se conocía en este país, en el que se reglamentaba no sólo la organización y competencia del Poder Judicial de un régimen centralista y conservador (contemplaba recursos de fuerza y el pase y retención de las letras apostólicas, así como el juicio sumarísimo de amparo y no como proceso constitucional según el modelo liberal), sino, además, se normaba todo el procedimiento civil (juicio civil, conciliación, juicio ordinario, sumario, sumarísimo –amparo- y casación – nulidad-), así como el enjuiciamiento criminal; aparte contenía varios títulos dedicados a disposiciones generales, ejercicio de la abogacía, de la escribanía y agentes de negocios (procuradores). Por ello bien podemos hablar de que se trataba de un código procesal general que se adelantó un siglo a la unificación de la legislación procesal, tan anhelada en la actualidad.

1.10 LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL.

1.10.1 Ley de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (1867).

Esta ley fue sancionada por el poder legislativo local el 27 de agosto de 1867; cuyos autores fueron **José María Verea** –cuñado de **Ignacio Vallarta**-, **Emeterio Robles Gil**, **Trinidad Verea** y **Esteban Alatorre**. Dicha ley fue conocida también como *Ley de Enjuiciamiento Civil*, la cual fue expedida antes que los códigos Corona, de Veracruz. Su análisis es una asignatura pendiente para conocer mejor la legislación procesal civil mexicana del siglo XIX. Varios investigadores concluyen en que este cuerpo de leyes es el primer código de procedimientos civiles en México, aunque recibió el nombre de ley de procedimientos.

⁷ Ibidem, p. 113

1.10.2 Código Corona de Procedimientos (Veracruz-1869).

Correspondió al estado de Veracruz-Llave contar con el primer cuerpo procesal que recibió el nombre de código de procedimientos, el cual fue mixto pues reguló tanto los juicios civiles como penales. El código inició su vigencia el 5 de mayo de 1869 y su autor fue el magistrado **Fernando de Jesús Corona**, auxiliado por otros juristas notables como **Silvestre Moreno Cora**.

En este código se dan facultades de iniciativa de ley, llamadas observaciones, al poder judicial local, justificándose tales facultades en el conocimiento del órgano aplicador para conocer las deficiencias del programa normativo.

1.10.3 Código procesal civil distrital de 1872.

Este cuerpo de leyes no fue el primer código procesal mexicano. Si bien es cierto que tomó como modelo la *Ley de Enjuiciamiento Civil* española de 1855,⁸ y por ella es heredera del antiguo enjuiciamiento español, también lo es el hecho, en palabras de su comisión redactora, que siguió estas fuentes: disposiciones de las leyes de Jalisco y Guanajuato. Además, creó otras totalmente nuevas.

Aunque formalmente dicho código fue la única ley en materia procesal civil (artículo 18 transitorio), no fue así en la práctica. Los abogados están acostumbrados a buscar el derecho aplicable en múltiples fuentes, y así siguieron haciéndolo incluso varias décadas después de que entró en vigor el código.

1.10.4 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Al contar con un nuevo código sustantivo civil en 1928, se requería también otro código adjetivo distrital.

Juan N. Solórzano formuló varios proyectos de un mismo código procesal. Su labor codificadora contó con el apoyo oficial para su publicación y se presentó con enjundiasas exposiciones de motivos.

⁸ DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Ob. cit. p. 115

El proyecto no tuvo su fin natural: llegar a ser ley vigente, pues fue rechazado en un congreso de juristas y por ello perdió el apoyo oficial que había gozado. Entonces fue necesario formar otras comisiones. La última que terminó redactando el código de 1932 se integró por **Gabriel García Rojas**, presidente y ponente del código, **José Castillo Larrañaga** y **Rafael Gual Vidal** como secretarios.⁹

El código distrital de 1932 ha sufrido a la fecha múltiples y variadas reformas. Desde hace años, la doctrina viene pugnando por la existencia de un nuevo código que cumpla tanto con la sistemática procesal legislativa como con las tendencias contemporáneas procesales civiles que devengan en un verdadero acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva. Todo lo anterior debe ser una realidad en el Distrito Federal, cuando la Asamblea Legislativa se decida a abrogar de manera definitiva el Código Federal de Procedimientos Civiles, que con infinidad de remiendos, mediante reformas, adiciones y derogaciones, se continúa aplicando en los procesos civiles que se tramitan en los tribunales de la competencia civil, dando nacimiento a un nuevo código de procedimientos civiles de vanguardia, acorde a una metrópoli de primer orden en este siglo XXI.

⁹ MEDINA Lima, Ignacio, “Pasado y presente de nuestro proceso civil (1910-1985)”, en Obra jurídica mexicana, tomo II, PGR, México, 1985, pp. 1536 y 1537.

CAPÍTULO SEGUNDO**2. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**

2.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL.

2.2 DERECHO PROCESAL.

2.3 PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PROCESAL.

2.4 DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO.

2.4.1 Derecho procesal civil.

2.4.2 Derecho procesal mercantil.

2.5 DERECHO PROCESAL SOCIAL.

2.5.1 Derecho procesal del trabajo.

2.5.2 Derecho procesal agrario.

2.5.3 Derecho procesal de la seguridad social.

2.6 DERECHO PROCESAL PUBLICÍSTICO.

2.6.1 Derecho procesal penal.

2.6.2 Derecho procesal administrativo.

2.6.3 Derecho procesal familiar.

2.6.4 Derecho procesal constitucional.

2.7 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO.

2.7.1 Las garantías constitucionales en la parte dogmática.

2.7.2 Las bases constitucionales en la parte orgánica.

2.8 DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

2.8.1 Proceso internacional para la tutela de los derechos humanos.

2.8.2 Proceso para la solución de las controversias internacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

2.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL.

El ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas, y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se les denomina *derecho sustantivo o material*. Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen qué actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurren en tales actos u omisiones.

Este ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y cumplimiento de dichas normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de *derecho instrumental, formal o adjetivo*, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

Podemos afirmar que las normas que regulan al proceso jurisdiccional y a los órganos encargados de llevarlo a cabo, forman sólo una parte de lo que se llama derecho instrumental. Este incluye, además del derecho procesal, las reglas que disciplinan los procedimientos legislativo y administrativo, así como los órganos del Estado que intervienen en los mismos.

Para distinguir estas últimas reglas de las que integran el derecho procesal, podemos agruparlas bajo la expresión *derecho procedimental*. De este modo, las normas de *derecho instrumental o formal* podrían quedar clasificadas en estos dos sectores: 1) *el derecho procesal*, a cuyo contenido y características dedicaremos la mayor parte del presente trabajo, y 2) *el derecho procedimental*, que incluye las normas que regulan a los procedimientos legislativo y administrativo y a los órganos que intervienen en los mismos.

2.2 DERECHO PROCESAL.

Con la expresión derecho procesal, en su sentido *objetivo* se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional. Si bien las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso parecieran referirse solamente a tales órganos, en realidad tienen un alcance mayor: son las normas que determinan la organización y la competencia de estos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional.

Sin embargo, sin dejar de reconocer el carácter procesal de todas estas normas, podemos clasificarlas, de acuerdo con el objeto directo de su regulación, en dos especies: 1) las *normas procesales en sentido estricto*, que son aquellas que determinan las condiciones para la constitución, el desarrollo y la terminación del proceso, y 2) las *normas orgánicas*, que son las que establecen la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso jurisdiccional.

En este punto no entenderemos al derecho procesal como ciencia ni como teoría del proceso, ni nos encontramos en el nivel conceptual sino en el normativo. En este último campo se han realizado diversas clasificaciones del derecho, por ejemplo: el mundo normativo jurídico se puede dividir en derecho público, derecho privado y derecho social; o bien, desde otro enfoque, los autores lo dividen en derecho nacional o interno y derecho internacional.

Como ya lo hemos señalado anteriormente, la clasificación que nos interesa es la que sistematiza las normas en sustantivas y adjetivas (**Jeremy Bentham**), también conocida como derecho de fondo y derecho procesal.

El derecho procesal tiene un carácter eminentemente instrumental, pues actúa como instrumento en la solución de un litigio, y tal solución es su función teleológica. A pesar de la íntima relación con el derecho material o de fondo y de que el derecho procesal siempre se manifiesta a propósito o en función de una controversia, en los últimos eslabones de la evolución de la ciencia procesal, éste se estudia con autonomía, pues se cuenta con todos los elementos teóricos y ontológicos para hacerlo.

El derecho procesal, entendido como las normas de derecho público encaminadas a resolver un conflicto jurídicamente trascendente, se puede dividir en derecho procesal en estricto sentido y en derecho procesal orgánico.

Según el concepto de **Carina Gómez Fröde**,¹⁰ por derecho procesal orgánico debe entenderse las normas referentes a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de un tribunal de justicia. Este tribunal puede ser federal, estatal o distrital y comprende desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta un juzgado de mínima cuantía. Esta rama importantísima de lo procesal es orgánica, pues organiza en todos sus niveles al llamado poder judicial. Por ello, sus bases se encuentran tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* como en las constituciones políticas de los estados. El derecho procesal orgánico norma a la función judicial y a los sujetos que directamente se vinculan con ella, pero no se refiere a la actuación de las partes en un proceso judicial.

El derecho procesal en estricto sentido regula las conductas procesales de las partes, por ejemplo: las cargas procesales que han de cumplir en los plazos legales para estar en una condición de obtener una sentencia favorable, de los terceros, como abogados y testigos, y del juzgador y sus auxiliares. Todas las conductas procesales preceptuadas buscan la solución normal del proceso: la sentencia. Pero también se regulan distintas formas de terminar el proceso, como el desistimiento, el allanamiento, la transacción o el sobreseimiento del proceso.

¹⁰ SAID, Alberto y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro Manuel. Ob. cit., p. 79

Por último, **Leonardo Prieto Castro**¹¹ nos ofrece el siguiente concepto de derecho procesal:

“Es el conjunto de normas que regulan el proceso. Regula la competencia del órgano público que actúa en él, la capacidad de las partes y establece los requisitos, formas y efectos de los actos procesales, los efectos de la cosa juzgada y las condiciones para la ejecución de la sentencia.

Fija, en una palabra, normas para el desenvolvimiento del proceso, lo que equivale a decir normas para la realización del fin de justicia objetiva propia del mismo, y ello le da el carácter de derecho público.

No obstante, el derecho procesal estudia fenómenos más amplios del quehacer jurídico. No todo es derecho procesal orgánico o derecho procesal en estricto sentido en el mundo adjetivo de las normas, sino habrá que agregar en primer término el *derecho de la composición del litigio* que norma el arbitraje y otras figuras distintas del proceso que soluciona litigios, y en segundo lugar al *derecho paraprocesal* que regula, entre otros, el campo de la llamada jurisdicción voluntaria o procedimientos paraprocesales, en el cual el juez actúa a pedimento de parte en asuntos no litigiosos, por ejemplo: cuando un juez autoriza la venta de un bien inmueble que pertenece a un menor de edad.

2.3 PARTE ESPECIAL DEL DERECHO PROCESAL.

Esta parte especial comprende las diversas disciplinas o ramas de la ciencia del derecho procesal que se ocupan, de manera específica, del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular.

La parte especial es el complemento necesario de la parte general de la ciencia del derecho procesal, es decir, de la teoría general del proceso. Esta última analiza sólo los conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas disciplinas procesales; por su propia naturaleza general, no puede examinar las características, principios y modalidades propias de cada uno de los procesos en particular. Las normas que regulan a éstos, con sus características y modalidades, son el objeto de estudio, precisamente, de cada una de las disciplinas procesales especiales.

¹¹ SAID, Alberto y GONZÁLEZ Gutiérrez, Isidro Manuel. Ob. cit. p. 80

Ya hemos señalado que una de las características del derecho procesal, en cuanto conjunto de normas jurídicas, es su naturaleza instrumental respecto del derecho sustantivo; carácter que, sin desconocer la autonomía de la ciencia del derecho procesal, conduce a que los principios y modalidades del derecho sustantivo influyan necesariamente en el proceso a través del cual se aplica dicho derecho sustantivo.

Aunque es evidente que la estructura y la función del proceso son esencialmente las mismas en cualquier campo del derecho en que aquél se aplique, lo que da base para sostener la unidad esencial del derecho procesal, que es el fundamento de nuestra materia, es también claro que la naturaleza y las características de las normas sustantivas que aplique le van a imponer determinadas peculiaridades, modalidades y principios, los que nos va a permitir distinguir cada uno de los diversos procesos. Así por ejemplo, es innegable que el derecho civil influye e impone determinadas características al proceso civil.

El hecho de reconocer la unidad esencial del derecho procesal no nos debe impedir distinguir los diversos procesos, con sus propias características y modalidades, originadas fundamentalmente en la especificidad de las normas sustantivas que aplican. Desconocer la diversidad de los procesos, conduciría a afirmar no ya la unidad esencial del derecho procesal, sino su “identificación total” o, quizá más exactamente, su “completa confusión”.

Pero tampoco sería válido pretender identificar y clasificar los diversos tipos de procesos, con base exclusivamente en la índole de las normas sustantivas que aplican. Debemos intentar esta identificación y clasificación en primer término, a partir de los principios procesales fundamentales o “principios formativos”. Podemos distinguir los siguientes tipos de procesos:

1. *Proceso de interés individual o privado*, en el cual predomina el *principio dispositivo*, con iniciativa de parte y disponibilidad del objeto del proceso;
2. *Proceso de interés social*, en el cual rige el *principio de igualdad por compensación*, con iniciativa de parte pero indisponibilidad del objeto del proceso, y
3. *Proceso de interés público*, en el cual impera el *proceso publicístico*, con intervención normalmente de dos órganos del Estado con funciones de juez y parte y una relativa indisponibilidad del objeto del proceso, que admite modalidades y salvedades.

2.4 DERECHO PROCESAL DISPOSITIVO.

Como su nombre lo indica, este sector tiene como principio formativo rector al *principio dispositivo*. Producto de la ideología liberal e individualista, el principio mencionado ha sido entendido tradicionalmente como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso, monopolizando su iniciativa e impulso y determinando su objeto, como del derecho sustantivo controvertido. La disposición de este último se puede llevar a cabo a través de actos unilaterales, como el desistimiento o el allanamiento, o bilaterales, como la transacción.

El poder de disponer del proceso deriva de la disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido. El primero es consecuencia de la segunda. Sin embargo, este principio ha venido evolucionando para moderar sus excesos individualistas y para transformar el papel del juzgador, de mero receptor pasivo de las instancias de las partes, en el de un verdadero *director del proceso*. De este modo, el impulso del proceso y la obtención del material probatorio ya no corresponden de manera exclusiva a las partes, sino también al juzgador.

Quizá quien mejor ha expresado las razones de esta evolución, sea Eduardo J. Couture: “El juicio civil no es una relación jurídica de dos particulares ante un juez impasible, que se limita esperar el fin de la lucha, como en el duelo clásico, para proclamar vencedor al que hubiera triunfado según las reglas de combate. Conviene insistir, una vez más, en que el Estado tiene, al igual que las partes, un interés propio en el litigio: sólo que mientras éstas persiguen un interés privado, el Estado persigue que la jurisdicción se cumpla en los términos previstos en la Constitución”.¹²

2.4.1 Derecho procesal civil.

El derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Entre los litigios más frecuentes en esta materia, podemos mencionar a los concernientes a la validez o nulidad y cumplimiento o rescisión de contratos civiles,

¹² OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. HARLA, S.A. de C.V., 2ª edición. México, 1994, p. 55

particularmente de arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etcétera; a la validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones derivadas de las demás fuentes; a la posesión, la propiedad y demás derechos reales; a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas, a la disolución del vínculo matrimonial, controversias en materia familiar, como los juicios de alimentos y custodia de menores.

Por ser materia del presente trabajo, esta rama procesal, la trataré con mayor profundidad en los capítulos Tercero y Cuarto de la presente Tesis.

2.4.2 Derecho procesal mercantil.

El derecho procesal mercantil es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, los litigios que derivan de actos que las leyes definen como mercantiles.

Entre los litigios mercantiles podemos mencionar los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos mercantiles y de los contratos de crédito; al pago, validez o reposición de los títulos de crédito; a la prevención de la quiebra de un comerciante, mediante la suspensión de pagos; a la quiebra misma, que se ventila actualmente como concurso mercantil, etc.

A diferencia de lo que ocurre con las leyes civiles y procesales civiles, cuya aprobación corresponde a los órganos legislativos de las entidades federativas, la expedición de la legislación mercantil, incluyendo la procesal mercantil, es de la competencia del Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal.

Aunque las leyes mercantiles y procesales mercantiles son expedidas por el Congreso de la Unión y tienen vigencia en todo el territorio nacional, la competencia judicial para conocer y resolver los litigios mercantiles, “controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales que sólo afecten intereses de particulares” fue atribuida a los tribunales de las entidades federativas. En efecto, el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció lo que se llama la “*jurisdicción concurrente*” y que, con mayor propiedad, cabría denominar “*competencia alternativa*”, al prever que, de las

controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, podrán conocer, a elección del actor, los tribunales federales o los tribunales de las entidades federativas. Cabe advertir que en la práctica los demandantes suelen acudir, con mayor frecuencia, a los tribunales locales, pero también con frecuencia, esto permite a los demandados oponer la excepción de incompetencia de estos tribunales para conocer de la controversia planteada, únicamente con la finalidad de retardar y entorpecer el proceso.

2.5 DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Este sector es el que Couture denominó, con todo acierto, de *igualdad por compensación*. "Un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer, mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del trabajo, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses".¹³

Si las normas que integran el derecho procesal social, en su sentido objetivo, regulan los procesos a través de los cuales se va a hacer efectivo el derecho social, nada más lógico que los fines tutelares propios de éste, también trasciendan a aquél.

Para Radbruch, "la idea central en que el Derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico".¹⁴

El derecho social surge como consecuencia de las desigualdades que se dan entre personas que pertenecen a diferentes clases o grupos sociales; el derecho social no regula como el derecho privado, las relaciones de las personas como individuos en condiciones de igualdad, con abstracción de su grupo o clase social, sino precisamente las relaciones de las personas, en tanto miembros de un grupo o una clase social, y tomando como punto de partida su desigualdad real, para tratar de lograr su igualdad material, y no meramente formal, ante el ordenamiento jurídico.

¹³ OVALLE FAVELA, José. Ob. cit., p. 60

¹⁴ Ibidem, p. 61

Para el derecho social no existen las normas en abstracto, los individuos, sino las personas en sus relaciones sociales concretas: trabajadores y patronos; propietarios privados agrícolas o agricultores y campesinos –ejidatarios, comuneros y trabajadores agrícolas-, etc.

Las normas procesales destinadas a la aplicación del derecho social, para poder ser eficaces, deben estar inspiradas en el mismo principio de igualdad por compensación, o como también se le llama, *principio de justicia social*; deben tener como punto de partida las desigualdades reales de las partes, para tratar de otorgarles una verdadera igualdad de oportunidades en el proceso, atribuyendo la carga de la prueba de los hechos discutidos, a la parte que esté en mejores condiciones reales de aportar los medios de prueba, e incrementando las facultades de dirección del juzgador; deben procurar la mayor rapidez y sencillez en los procedimientos, pues sus dilaciones y complicaciones normalmente son en perjuicio de la parte trabajadora o campesina. De lo contrario, los derechos otorgados por las normas sustantivas se harían nugatorios cuando se reclamasen ante los tribunales, a causa de normas procesales que, en lugar de establecer un medio adecuado para la aplicación del derecho social, constituirían un obstáculo para dicha aplicación.

Lamentablemente, debido a la aplicación del sistema económico y político conocido como neoliberalismo, en nuestro país existe actualmente la tendencia a eliminar los derechos y principios establecidos en los artículos 27 y 123 Constitucionales, y consecuentemente, se vulneran de manera sistemática tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal social, y se proyectan iniciativas legislativas tendientes a la destrucción total de los derechos sociales, colocando en igualdad procesal a partes desiguales, e incluso otorgando prerrogativas y derechos ventajosos a los poderosos económica y políticamente, como los terratenientes y empresas transnacionales, todo en aras de una supuesta política económica de primer mundo, celebrando tratados y convenios internacionales como el de Libre Comercio con los Estados Unidos de América y Canadá, en los que dichos derechos sociales y, en consecuencia, el derecho procesal social debe ser anulado, ya que los otros países signantes lo consideran nocivo y un obstáculo para el libre comercio, argumentando que son medidas restrictivas y proteccionistas que deben desaparecer.

2.5.1 Derecho procesal del trabajo.

El derecho procesal del trabajo es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se solucionan los conflictos derivados de los contratos, tanto individuales como colectivos, nombramientos o relaciones de trabajo; también los conflictos colectivos de naturaleza económica y jurídica, el procedimiento de huelga, registro de sindicatos, etc.

Para Mario de la Cueva, el derecho procesal del trabajo contiene el método que deben seguir los tribunales laborales “para cumplir la misión que les asignó la Declaración de Derechos Sociales de 1917, de decidir las controversias o conflictos entre el trabajo y el capital, de conformidad con los principios de la justicia social”. Para el ameritado tratadista mexicano, a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1969 y de sus reformas de 1979, “el derecho procesal del trabajo adquirió la función que le corresponde dentro de la idea general del derecho laboral: un derecho procesal de naturaleza social que ha superado una vez más la concepción individualista del derecho; un proceso que ya no quiere ser la contienda de las desigualdades por el triunfo del más fuerte y mejor armado, sino, de conformidad con su esencia, el camino para la búsqueda apasionada de la justicia social”.¹⁵

Dentro de esta disciplina, debemos distinguir tres tipos de normas que regulan el proceso del trabajo:

1. Las que se contienen en el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo. De acuerdo con las bases establecidas en el apartado “A”, la Ley Federal del Trabajo señala la integración y competencia de los tribunales del trabajo y prevé los diversos procedimientos que se deben seguir ante los mismos. Estas normas se aplican fundamentalmente a los conflictos a los conflictos entre los empleadores privados y sus trabajadores; a los conflictos entre el capital y el trabajo. Por diversas circunstancias, también se aplican a los conflictos entre algunas empresas públicas, como PEMEX, LA Comisión Federal de Electricidad, etc., o ciertos organismos descentralizados como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores.

¹⁵ OVALE FAVELA, José. Ob. cit., p. 62

2. Las que se contienen en el apartado “B” del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Esta última, conforme a las bases previstas en el apartado “B”, establece la integración y competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y regula los procedimientos que se deben seguir ante el mismo. Estas normas se aplican principalmente a los conflictos entre los poderes federales y los empleados públicos. Sin embargo, también aquí por diversas circunstancias, estas normas se aplican a los conflictos entre algunas empresas públicas, las instituciones de banca de desarrollo, o determinados organismos descentralizados como el ISSSTE y sus trabajadores.

3. Las que con base en lo previsto en la fracción VI del artículo 116 Constitucional, expidan los órganos legislativos de los Estados, para regular las relaciones de trabajo entre las autoridades estatales y municipales y los empleados públicos. Estas leyes, con vigencia dentro del territorio de cada Estado, deben contener también las reglas sobre la integración y competencia de los tribunales estatales de conciliación y arbitraje y sobre los procedimientos que deben seguirse ante los mismos.

No obstante el carácter federal de la Ley del Trabajo, su aplicación no corresponde exclusivamente a las autoridades federales, sino también a las autoridades de las entidades federativas. El propio artículo 123, apartado “A”, fracción XXXI, de la Constitución señala en forma limitativa aquellas ramas industriales y empresas cuyas relaciones de trabajo son de la competencia exclusiva de las autoridades federales. Las relaciones de trabajo de las ramas industriales y de las empresas que no se encuentren previstas en la citada fracción XXXI, son de la competencia de las autoridades de las entidades federativas.

2.5.2 Derecho procesal agrario.

El derecho procesal agrario es la rama especial que se ocupa del estudio del conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso a través del cual se da solución a los conflictos sobre la propiedad, la posesión y la explotación de los inmuebles rurales, que surgen entre los propietarios privados y los núcleos de población ejidal o comunal, entre estos núcleos o entre los miembros de éstos.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su actual Ley Reglamentaria de 1992, atribuyen la solución de estos conflictos a los tribunales agrarios.

Los conflictos que se pueden resolver por medio del proceso agrario son muy variados, por lo que me limitaré a señalar los litigios sobre: 1) dotación y ampliación de ejidos; 2) restitución y titulación de bienes comunales; 3) límites de bienes comunales; 4) nulidad de diversos actos agrarios, y 5) privación o suspensión de derechos agrarios y sucesión de los mismos.

2.5.3 Derecho procesal de la seguridad social.

El derecho procesal de la seguridad social es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual se deben solucionar los conflictos sobre el otorgamiento de las prestaciones que corresponden a los sujetos asegurados y sus familiares derechohabientes, cuando se actualizan los riesgos o las contingencias previstos en las leyes, los contratos, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos aplicables.

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Las normas del derecho procesal de la seguridad social tienen por objeto hacer efectivo ese derecho humano, por medio del proceso, cuando a un asegurado o a un derechohabiente se le controvierte, se le niega o no se le otorga dicho derecho.

También en este rubro, los últimos gobiernos neoliberales están acabando con el derecho de seguridad social y, en consecuencia, con el derecho procesal de la seguridad social, ya que han creado mecanismos mercantilistas como las AFORES en los que supuestamente se administran los fondos para el retiro, la vivienda y las pensiones, lo que en realidad se traduce en un despojo que se hace a los trabajadores y sus derechohabientes, ya que incluso se invierten dichos fondos en casas de bolsa nacionales y extranjeras, arriesgándolos o exponiéndolos a la suerte del mercado, por lo que prácticamente ya no existe actualmente el derecho de seguridad social y el poco que queda se está derogando en perjuicio de esta clase social que compone un gran sector de nuestra población, probablemente el más extenso, sólo superado por los 60 millones de pobres, según la última estadística del INEGI.

2.6 DERECHO PROCESAL PUBLICÍSTICO.

Este tercer sector de la parte especial del derecho procesal, se caracteriza porque las diversas disciplinas que comprende estudian procesos en los que normalmente el Estado tiene una doble intervención, a través de órganos distintos e independientes: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador.

Así ocurre en el *proceso penal*, en el que el Estado, por un lado, asume el papel de parte acusadora, por medio de la institución del Ministerio Público, y por el otro, desempeña la función de autoridad investigadora en la etapa de la averiguación previa. También sucede en los *procesos administrativo y constitucional*, en los que el Estado suele ser parte demandada, a través de las autoridades cuyos actos se reclaman, y tribunal administrativo o constitucional, respectivamente. Por último, en el *proceso familiar y del estado civil*, si bien las partes regularmente son personas particulares, hay una evidente tendencia a dar intervención a un órgano del Estado, Ministerio Público o Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para que se encargue de proteger los intereses jurídicos de los menores, los incapacitados y de la familia como institución.

Este sector también se caracteriza porque en él se otorgan al juzgador mayores facultades para el impulso y dirección del proceso, así como para fijar el objeto del mismo. También, por regla, se suele establecer la indisponibilidad de dicho objeto, aunque esta regla tiene sus salvedades y modalidades en los procesos penal y familiar, y no rige en los demás procesos publicísticos.

Estas son las características que conforman lo que se denomina *principio publicístico*, el cual rige este último sector de la parte especial. La denominación de este sector y de su principio orientador, no deben conducir al error de considerar que sólo dicho sector pertenece al derecho público, pues, como ya ha quedado señalado, todo el derecho procesal, entendido en su sentido objetivo, con independencia de la naturaleza pública, social o privada del derecho sustantivo que aplique, tiene carácter público, en cuanto regula el ejercicio de una función del Estado, como es la jurisdiccional. El calificativo de publicístico, sugerido por uno de nuestros máximos procesalistas, Cipriano Gómez Lara,¹⁶ no alude al carácter público de este sector del derecho procesal, ya que todos los sectores de éste pertenecen al derecho público; sino que expresa las características que señalé en los tres párrafos anteriores, las que integran al principio que preside este tercer sector.

¹⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, pp. 76-78, México, 1990.

2.6.1 Derecho procesal penal.

El derecho procesal penal es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes resulten responsables de su comisión.

El derecho procesal civil y el derecho procesal penal han sido, tradicionalmente, las dos ramas de la ciencia del derecho procesal que han tenido un mayor desarrollo doctrinal. Incluso entre algunos autores de estas ramas existe una vieja polémica, acerca del carácter unitario o diversificador del derecho procesal. La tesis unitaria, como su nombre lo indica, sostiene la unidad esencial del derecho procesal, con base en la unidad conceptual, institucional, de principios y estructural, a que hemos aludido anteriormente, y reconoce las características propias de cada proceso, las cuales no afectan dicha unidad esencial. Por el contrario, la tesis diversificadota o dualista, sustentadas sobre todo por algunos procesalpenalistas, afirma que las modalidades particulares de los procesos civil y penal impiden el estudio de una parte general del derecho procesal; tales modalidades sólo permiten el estudio por separado de cada uno de dichos procesos. Como es obvio, la inclusión de la asignatura de teoría general del proceso en los planes de estudio de las escuelas y facultades de derecho y la elaboración de numerosos libros sobre la materia, son los argumentos más sólidos que demuestran la razón de la tesis unitaria, por lo que sería ocioso continuar esta discusión en el presente trabajo.

No obstante, estimamos pertinente analizar una de las características que se atribuyen al proceso penal: *su necesidad o indispensabilidad*. Esta característica del proceso penal no es sino una consecuencia, en el ámbito procesal, del principio de legalidad que rige en el derecho penal, a partir de la Revolución Francesa, la cual transformó en instituciones jurídicas, muchas de las ideas de los pensadores de la Ilustración. De acuerdo con este principio no existe ni pena, si no hay una ley que lo establezca (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). Pero también, como consecuencia del mismo principio, a nadie se puede imponer una pena, si no se le ha seguido previamente un proceso, en el que se le hayan respetado su derecho de defensa y sus derechos fundamentales (*nulla poena sine iudicium*).

En nuestro país, esta característica se deriva del derecho de defensa en juicio o garantía de audiencia previsto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, con un alcance general que rebasa al proceso penal y que ordena: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En su párrafo tercero, el artículo constitucional comentado señala que: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.”

De este modo, la característica de la indispensabilidad o necesidad del proceso penal impide la aplicación de las normas penales sustantivas por medio de acuerdo entre las partes, lo que sí es posible en materia civil, en la que el proceso no es indispensable ni necesario para la aplicación de las normas sustantivas. Esta característica es cierta, como regla general, para el proceso penal y constituye un derecho fundamental del inculcado en todos los países civilizados. Sin embargo, como regla general que es, admite excepciones. Así, por ejemplo, en los delitos perseguibles por querrela es válido que el ofendido celebre acuerdos con el inculcado sobre la reparación de los daños y perjuicios, reparación a la que todavía, generalmente, se considera como parte de la pena. Estos acuerdos, en cierto sentido, aplican normas penales sustantivas sin previo proceso, el cual o bien no se inicia por no formularse la querrela o bien se extingue anticipadamente por el otorgamiento del perdón del ofendido.

2.6.2 Derecho procesal administrativo.

El derecho procesal administrativo es la rama especial que estudia el proceso destinado a solucionar los conflictos que surgen entre los particulares y la administración pública, con motivo de la interpretación y aplicación de los actos y contratos de carácter administrativo.

El proceso administrativo es el método jurídico a través del cual los particulares y eventualmente la propia administración pública, pueden impugnar la legalidad o la validez de los actos de esta última o de los contratos administrativos. A través de dicho proceso, los tribunales administrativos establecen un control jurisdiccional sobre la legalidad de tales actos y contratos.

La existencia del proceso y de los tribunales administrativos es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

No basta con que el Estado afirme que sujeta sus actos al imperio del derecho; es preciso, además, que los particulares tengan la posibilidad real de demandar al Estado o a la administración pública ante tribunales independientes o, al menos autónomos, que resuelvan sobre la legalidad de sus actos y contratos.

También en esta disciplina tenemos que distinguir, tomando en cuenta el sistema federal adoptado por el artículo 40 constitucional, entre la legislación federal y la de las entidades federativas.

En el orden federal no existe un Código que regule el proceso administrativo, como tampoco hay una ley que sistematice los procedimientos administrativos. El Código Fiscal de la Federación regula solo un *proceso de nulidad fiscal*; es decir, un proceso a través del cual se puede pretender la anulación de un acto o de una resolución de carácter fiscal. Sin embargo, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede conocer no sólo de estos procesos de nulidad fiscal, sino también de ciertos procesos administrativos de plena jurisdicción, particularmente en los casos de controversias sobre pensiones civiles y militares con cargo a las instituciones de seguridad social de los servidores públicos (ISSSTE) y de los militares (ISSFAM) o con cargo al Erario Federal; sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por la administración pública centralizada; y sobre responsabilidades civiles de funcionarios y servidores públicos federales.

Para plantear las demás controversias administrativas del orden federal que no queden comprendidas dentro de la competencia del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, los particulares afectados pueden acudir directamente al juicio de amparo, que en este terreno funciona subsidiariamente como un proceso administrativo.

En el Distrito Federal sí existe un proceso y un tribunal administrativos, previstos para solucionar las controversias que surjan entre los particulares y la administración del Distrito Federal, sobre los actos y contratos administrativos de ésta, incluyendo los actos de carácter fiscal.

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal regula un proceso y establece un tribunal administrativo que tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre el Gobierno del Distrito Federal como autoridad local y los particulares.

Algunos Estados de la República han establecido tribunales y procesos fiscales, de manera similar al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa y al proceso de nulidad fiscal.

2.6.3 Derecho procesal familiar.

El derecho procesal familiar y del estado civil es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la familia y el estado civil de las personas.

En el proceso familiar y del estado civil, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, se han otorgado al juzgador mayores atribuciones para la dirección del proceso. En este proceso, asimismo, los derechos sustantivos que se controvierten generalmente son irrenunciables, indisponibles, por lo que no quedan dentro del ámbito de libertad de disposición de las partes, como ocurre normalmente en el proceso civil patrimonial.

Tomando en cuenta la importancia de las relaciones familiares, el Estado tiene especial interés, como ha puntualizado Calamandrei, “en no permitir su modificación, sino a través de una declaración judicial de certeza.”¹⁷ La modificación o alteración de las relaciones jurídicas familiares se sustrae, de esta manera, de la libertad contractual de los interesados y se somete, en cambio, a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplan efectivamente los supuestos y los requisitos establecidos en la ley.

En el Distrito Federal, contamos con una legislación de avanzada en materia familiar y con juzgados de lo familiar, como juzgadores especializados en las controversias familiares y del estado civil, por lo que podemos considerar al proceso familiar y del estado civil, un proceso de carácter publicístico y ya no preponderantemente dispositivo, existiendo la

¹⁷ OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 74

suplencia en la deficiencia de la demanda o en la expresión de los agravios, lo que trataremos más adelante, por ser materia de estudio en la presente tesis.

2.6.4 Derecho procesal constitucional.

El derecho procesal constitucional es la disciplina que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas constitucionales

En México existen fundamentalmente tres tipos de procesos constitucionales: *1) el juicio de amparo; 2) las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y 3) el juicio político.*

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases del *juicio de amparo*, las cuales son reglamentadas por la Ley de Amparo. A través del juicio de amparo, las personas que se consideran afectadas por un acto de autoridad, que estimen violatorio de las “garantías constitucionales” establecidas en nuestra Carta Magna, pueden impugnarlo ante el órgano competente del Poder Judicial Federal; si para este último, el acto de autoridad impugnado infringe las garantías constitucionales invocadas, en su sentencia debe ordenar la inaplicación o desaplicación del acto o los actos reclamados.

Desde el punto de vista del procedimiento que se debe seguir ante el juzgador de amparo, se distinguen dos tipos de juicio de amparo, según la naturaleza del acto de autoridad que se reclame: 1) cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva o alguna otra resolución que ponga fin a alguno de los juicios o procesos de los que hemos estudiado en los apartados anteriores, y respecto de las cuales no proceda ningún recurso conforme al ordenamiento que regule el juicio o proceso de que se trate, la parte interesada debe promover un *juicio de amparo directo* ante el tribunal colegiado de circuito competente; 2) en cambio, cuando se impugne un acto de autoridad también definitivo o de ejecución de imposible reparación distinto de los anteriores, la parte interesada debe promover un *juicio de amparo indirecto* ante el juzgado de distrito competente. Cabe aclarar que, aun cuando se trate de los actos señalados en el inciso 1), si el afectado o quejoso no intervino en el proceso porque no fue emplazado legalmente o es un tercero extraño a aquél, el juicio de amparo que debe promover es el indirecto.

El juicio de amparo directo normalmente se tramita en *una sola instancia* que concluye en el propio tribunal colegiado de circuito. Sin embargo, si la sentencia dictada por éste decide sobre la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, la parte afectada puede interponer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e iniciar con dicho recurso una segunda instancia (artículos 83, fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo indirecto, en cambio, regularmente se tramita en *dos instancias*: la primera parte, ante el juzgado de distrito correspondiente, y la segunda normalmente ante el tribunal colegiado de circuito, por medio del recurso de revisión que, en su caso, interponga la parte interesada.

Las *controversias constitucionales* y la *acción de inconstitucionalidad*, se encuentran previstas en el artículo 105 de la Constitución Federal. De las primeras, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la fracción I del mencionado precepto constitucional, cuando se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

La fracción II del artículo 105 constitucional ordena que: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro, y
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

Las diferencias fundamentales entre el *juicio de amparo* y las llamadas *controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad*, son las dos siguientes: Quien promueve el juicio de amparo no es una autoridad, sino un particular o una persona física o persona jurídica o moral, a través de su representante legal, que se considera afectada en sus garantías constitucionales por un acto de autoridad. Puede ocurrir que dicha persona sea, incluso, un órgano del Estado; pero al promover el juicio de amparo no actúa como tal, sino en calidad de gobernado.

Su contraparte, en cambio, sí es una autoridad y debe haber actuado como tal respecto del acto o actos reclamados. La sentencia que pronuncie el juzgador de amparo sólo debe referirse al conflicto planteado por las partes y, en caso de que sea favorable al quejoso, sólo protegerá a éste, de acuerdo con la clásica fórmula de Mariano Otero, recogida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

En las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, las dos partes, tanto quien las promueve, como en contra de quienes se promueve, son autoridades o poderes.

El *juicio político* es un proceso que se sigue ante un órgano político, al que se atribuye eventualmente la función de juzgar, en contra de un funcionario público con responsabilidad en la toma de decisiones políticas, “por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” (artículo 109, fracción I, de la Constitución). Las sanciones que se puedan imponer a través de este juicio son también de naturaleza política: la destitución del funcionario y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

En el ámbito federal, el órgano político que conoce de este juicio es el Congreso de la Unión: primero la Cámara de Diputados, como jurado de acusación, y si ésta decide acusar, la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia. Los funcionarios públicos que pueden ser sujetos al juicio político, son los que señala el artículo 110 de la Constitución.

2.7 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO.

Después de haber hecho una breve referencia al derecho procesal constitucional, es decir, a la disciplina que, al decir de Héctor Fix-Zamudio,¹⁸ “se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales” (instrumentos procesales tales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales y el juicio político).

¹⁸ OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 79

A continuación haré un breve análisis de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el proceso, incluyendo, desde luego, los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de 1789, quedaron trazadas las dos partes fundamentales que integrarían los textos del constitucionalismo liberal. El artículo 16 de dicha Declaración prescribía: “Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no esté asegurada (*parte dogmática*) ni determinada la separación de poderes (*parte orgánica*), no tiene constitución”.¹⁹

Ha sido en la denominada parte dogmática, en donde se han expresado la mayor parte de las normas constitucionales sobre el proceso, particularmente las referentes a los derechos fundamentales de los justiciables. Pero también en la llamada parte orgánica han quedado incluidas las disposiciones constitucionales sobre la organización jurisdiccional.

Durante mucho tiempo hubo una disociación entre el estudio de las normas constitucionales y el estudio de las normas procesales, como si las segundas no tuvieran su fundamento en las primeras, y como si éstas no requiriesen de las normas procesales para lograr su aplicación en caso de controversia. Los estudios de derecho constitucional y de derecho procesal se hacían en forma completamente separada, como si ninguna de las dos ramas de la ciencia jurídica tuviese relación con la otra.

Fue Eduardo J. Couture, en su clásico ensayo “Las garantías constitucionales del proceso civil”,²⁰ uno de los primeros autores, si no es que el primero, que puso de manifiesto esta grave disociación y se propuso “mostrar en qué medida el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución”.

¹⁹ Ibidem, p. 79

²⁰ OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 79

En su trabajo, el procesalista uruguayo apuntaba, con acierto, algunos aspectos generales en los que las orientaciones políticas de las Constituciones, particularmente las latinoamericanas, no eran seguidas puntualmente por sus leyes reglamentarias, procesales u orgánicas: "... el proceso escrito que domina la casi totalidad de los países de origen hispanoamericano, advertía Couture, restringe de modo extraordinario el principio de publicidad que forma la esencia del sistema democrático de gobierno; el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo constituye, en sus últimos términos, una contradicción con la teoría republicana de la división de poderes; el costo de la justicia, que la hace para unos tan fácil y para otros de tan difícil obtención, atenta contra el precepto de que ante ella, como ante la ley, todos los hombres son iguales sin más distinción que la de sus talentos o sus virtudes".²¹

El examen de las principales instituciones procesales desde el punto de vista constitucional, lo realizó el autor en los siguientes cinco rubros: 1) acción; 2) excepción; 3) actos procesales y debido proceso legal; 4) sentencia y jurisdicción, y 5) Constitución y Ley Orgánica. En sus conclusiones apuntaba Couture que, desde la perspectiva constitucional, el derecho procesal civil que por tanto tiempo fue considerado "el simple menester de la rutina forense es, en sí, el instrumento más directo de la realización de la justicia".²²

En su excelente libro *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, Héctor Fix-Zamudio precisa los diversos significados que se asignan a la expresión *garantías constitucionales*: 1) como *derechos del hombre*, en el mismo sentido en que se alude a las "garantías individuales" en el capítulo I, del título primero de la Constitución; 2) como *instrumentos* para la protección de las disposiciones constitucionales, y 3) "como *derechos subjetivos públicos* conferidos expresa o implícitamente a los justiciables para las normas constitucionales, con el objeto de que puedan obtener las condiciones necesarias para la resolución justa y eficaz de las controversias en las cuales intervienen".²³

Con base en este tercer significado, el autor estudia y sistematiza las garantías constitucionales, a las que clasifica en tres sectores: 1) las *garantías judiciales*, concernientes a la organización jurisdiccional; 2) las *garantías de los justiciables*, que se traducen básicamente en los derechos de acción y de excepción, y 3) las *garantías del proceso*, consistentes, en nuestro país, en las llamadas "formalidades del procedimiento".²⁴

²¹ Ibidem, p. 80

²² OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 80

²³ Ibidem, p. 80

²⁴ Ibidem, pp. 80-81.

Para el análisis de las disposiciones constitucionales sobre el proceso, Fix-Zamudio ha propuesto la creación de una nueva disciplina que, con el nombre de derecho constitucional procesal, se ocuparía “del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas en la ley fundamental”,²⁵ disciplina que no se debe confundir con el derecho procesal constitucional, rama del derecho procesal publicístico a la que me he referido en el apartado anterior.

Por la naturaleza y contenido de la presente tesis, no puedo hacer un análisis detallado de cada una de las normas que contiene la Constitución sobre el proceso y la organización jurisdiccional. Sin embargo, tomando en cuenta que dichas normas contienen las orientaciones esenciales y son el fundamento del derecho procesal en sentido objetivo, expondré un breve panorama sobre las mismas. Para tal fin, me referiré a las disposiciones de la Constitución, de acuerdo con su ubicación en la parte dogmática o en la orgánica.

2.7.1 Las garantías constitucionales en la parte dogmática.

Para aludir a estas garantías constitucionales, distinguiremos entre aquellas garantías que conciernen a todo *tipo de proceso* y aquellas que se refieren de manera específica al *proceso penal*.

El artículo 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el *derecho a la jurisdicción*; el derecho que toda persona tiene “a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. En opinión de Ovalle Favela,²⁶ “este precepto es el fundamento constitucional del *derecho de acción*”.

En contrapartida, el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional consigna el *derecho de defensa en juicio*. El párrafo mencionado dispone lo siguiente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

²⁵ Ibidem, p.81

²⁶ OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 81

Esta es una de las normas constitucionales fundamentales no sólo para el proceso, sino para todo el ordenamiento jurídico. De esta norma deriva, en concepto de Ovalle Favela, *el derecho de excepción y el derecho a un proceso justo y razonable*.²⁷

Además de los derechos de acción y de excepción, y del derecho a un proceso justo y razonable, la Constitución también reconoce el llamado *derecho al juez natural*, es decir, el derecho que tienen todas las personas a ser juzgadas por un juez competente, previamente establecido en la ley, y que actúe con independencia e imparcialidad. El artículo 13 de la Constitución establece que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, es decir, por tribunales creados *ex profeso* para conocer de un caso determinado (tribunales extraordinarios o por comisión). El segundo párrafo del artículo 14, como acabamos de ver, exige que el juicio se siga “ante los tribunales previamente establecidos, obviamente en la ley. Y, en fin, el artículo 17 señala que los tribunales deben dictar sus resoluciones de manera imparcial, y en su quinto párrafo prevé: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

El artículo 16 establece la garantía constitucional de *legalidad*, que no sólo es aplicable a cualquier tipo de proceso, sino, en general, a cualquier acto de autoridad que afecte, de alguna manera, los derechos o intereses jurídicos de las personas. Para cumplir con esta garantía constitucional, la autoridad debe expresar por escrito tanto las disposiciones jurídicas aplicables al caso (*fundamentación*), como las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (*motivación*), en que se basó para emitir su resolución.

2.7.2 Las bases constitucionales en la parte orgánica.

Las bases del Poder Judicial de la Federación se encuentran contenidas en los artículos 94 a 107 de la Constitución, con exclusión del artículo 102. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no hace sino reglamentar estas bases.

2.8 DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL.

El *derecho procesal internacional* es la rama especial que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso destinado a solucionar los conflictos sobre la interpretación y aplicación de las normas internacionales.

²⁷ OVALLE Favela, José. Ob. cit., p. 82

Es claro que esta disciplina, es una rama de lo que hemos denominado parte especial del derecho procesal. Pero, a diferencia de las disciplinas procesales que hasta ahora hemos analizado, las cuales conciernen a procesos a través de los cuales se interpretan y aplican normas de derecho interno o nacional, el derecho procesal internacional se refiere a procesos en los que se interpretan y aplican *normas de derecho internacional*.

El calificativo de internacional que se da a esta nueva disciplina procesal, deriva no sólo de la naturaleza de las normas que se aplican a través de los procesos que estudia, sino también de la *índole de los sujetos* que participan en dichos procesos. Por un lado, el tribunal que resuelve y conoce de esta clase de procesos, no pertenece a un Estado determinado, como ocurre en los demás procesos, sino que es un *tribunal supranacional*. Tal es el caso de la Corte Internacional de Justicia, La Corte Internacional de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etcétera. Por otro lado,, una de las partes, cuando menos, o las dos, es o son *Estados* como sujetos de derecho internacional.

Dentro del derecho procesal internacional podemos distinguir dos tipos de procesos: 1) el que tiene por objeto solucionar conflictos sobre la interpretación y aplicación de normas internacionales en las que se reconocen los *derechos humanos*, y 2) el que tiene por finalidad solucionar *controversias internacionales*, es decir, aquellas que surgen entre dos o más Estados. Haré una breve referencia a cada uno de ellos.

2.8.1 Proceso internacional para la tutela de los derechos humanos.

El primer sistema de protección social internacional de los derechos humanos fue el establecido en la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o, más brevemente, *Convención Europea de Derechos Humanos*, suscrita el 4 de noviembre de 1950 en Roma, por los gobiernos miembros del Consejo de Europa. Este último es un organismo regional integrado por los gobiernos de los países de Europa Occidental que han adoptado el sistema democrático. El Consejo de Europa surgió en 1949, con el objetivo de lograr la unidad europea.

La Convención Europea no se limitó a reconocer los derechos humanos en términos mucho más amplios que la Declaración Universal de la ONU de 1948, sino que, además, estableció dos órganos supranacionales cuyo objetivo es lograr el respeto de los derechos estatuidos en la Convención: la Comisión Europea de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos.

La Comisión Europea, integrada por un número de miembros igual al de partes de la Convención, puede conocer de las denuncias sobre infracciones a las disposiciones de esta última, que presenten los Estados partes contratantes (artículos 20 y 24).

La Comisión también puede conocer de las demandas formuladas por cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de individuos que se considere víctima de una violación, por parte de uno de los Estados contratantes, a los derechos reconocidos en la Convención. Sin embargo, para que la Comisión pueda conocer de una demanda particular, se requiere que el Estado contratante contra quien se presente, haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Estas declaraciones pueden ser hechas por un periodo específico. También es requisito indispensable que el demandante haya agotado previamente los medios de impugnación internos ante los órganos competentes del Estado demandado. (artículos 25 y 26)

Una vez recibida la demanda, la Comisión debe resolver si es o no admisible; en caso afirmativo, procede a una investigación con el fin de determinar los hechos. El procedimiento puede terminar con un arreglo amistoso entre las partes, en cuyo caso la Comisión rendirá un informe de los hechos y de la solución adoptada, a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al secretario general del Consejo de Europa, para su publicación (artículos 27, 28 y 30).

Si no logra el arreglo amistoso, la Comisión redactará un informe en el que se hará constar los hechos y formulará un dictamen en el que determinará si aquéllos implican una violación, por el Estado demandado, a la Convención. Este informe se transmitirá al Comité de Ministros y a los Estados interesados. Dentro del plazo de tres meses siguientes, el asunto podrá ser planteado a la Corte Europea de Derechos Humanos, por la propia Comisión o por cualquiera de los Estados interesados (artículos 31, 32 y 48).

Cuando un asunto del que haya conocido la Comisión Europea de Derechos Humanos no sea sometido, dentro del plazo mencionado de tres meses, a la Corte por alguno de los sujetos legitimados, el Comité de Ministros decidirá si ha habido o no violación de la Convención. En caso afirmativo, señalará el plazo dentro del cual el Estado responsable deberá tomar las medidas que deriven de la decisión del Comité de Ministros, la cual es obligatoria. En caso de desobediencia, el Comité de Ministros decidirá cuáles son las consecuencias de su resolución y ordenará la publicación del informe (artículo 32).

Con funciones muy similares a la Comisión y a la Corte Europeas de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé también dos órganos para la protección internacional de los derechos humanos reconocidos en la misma: la *Comisión Interamericana* y la *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*.

Además de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de un procedimiento de investigación sobre denuncias de violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, muy similar al que hemos descrito con anterioridad respecto a la Comisión Europea, también se atribuye a dicha Comisión la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, las atribuciones que en este aspecto se otorgan a la Comisión Interamericana son demasiado genéricas y se prestan para que se les dé un uso político y no exclusivamente jurídico, al contrario de lo que ocurre con las funciones muy precisas de la Comisión Europea.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se integra por siete jueces y tiene su sede en San José de Costa Rica, también conoce de las denuncias una vez que haya concluido el procedimiento de investigación ante la Comisión Interamericana. Sólo esta última y los Estados partes tienen legitimación para someter un caso a la Corte Interamericana (artículo 61). La sentencia que dicte la Corte es inimpugnable, y en caso que disponga una indemnización compensatoria, “se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado” (artículos 67 y 68).

También la intervención de la Comisión Interamericana en asuntos concretos, está sujeta a que la persona que se considere afectada por la violación denunciada, haya agotado los medios de impugnación internos ante los órganos competentes del Estado contra el que se formule la denuncia, y a que este último haya declarado reconocer como obligatoria la competencia de la Comisión, cuando la denuncia sea presentada por otro Estado parte.

Esta declaración es igualmente necesaria para que pueda intervenir la Corte Interamericana (artículos 45, 46 y 62).

2.8.2 Proceso para la solución de las controversias internacionales.

Este proceso es uno de los medios para la solución de las controversias que surgen entre dos o más Estados. Los sujetos procesales son, por un lado, un tribunal supranacional y, por el otro, los Estados partes de la controversia. Al lado del proceso, existen otros medios de solución pacífica de las controversias internacionales: la negociación, los buenos oficios y la mediación, la conciliación y el arbitraje.

El primer tribunal supranacional de carácter general y no sólo regional, fue la *Corte Permanente de Justicia Internacional*, creada con base en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, de 1919. El Estatuto de la Corte fue adoptado por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en 1920 y entró en vigor en 1921. Este tribunal funcionó hasta 1946. En su lugar, a partir de ese año, inició sus labores la *Corte Internacional de Justicia*, creada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 92 a 96 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, y regulada por su Estatuto del mismo año.

La Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, Holanda, se integra por quince magistrados y tiene competencia para conocer de todos los litigios que los Estados le sometan y de todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. Sin embargo, la competencia de la Corte Internacional de Justicia queda sujeta a la condición de que los Estados partes en el conflicto hayan declarado conocer dicha competencia, ya sea en forma general, o ya sea para determinado o determinados casos (artículos 3, 34 y 36 del Estatuto).

El propio Estatuto de la Corte Internacional de Justicia regula el proceso que se sigue ante ella (artículos 39-64). Aunque para la ejecución de sus sentencias la Corte puede solicitar la cooperación de terceros Estados, de los tribunales internos y de las instituciones internacionales, la eficacia de estas medidas es todavía relativa.

También como un tribunal supranacional, limitado al ámbito regional de Europa occidental pero con más amplia competencia, funciona la *Corte de Justicia de las Comunidades Europeas*.

Esta es el tribunal supranacional de cada una de las tres comunidades europeas: la Comunidad Económica Europea (CEE), la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). En términos generales, se puede afirmar que la Corte es competente para conocer de los litigios entre los Estados partes sobre la interpretación y aplicación de los Tratados de Roma, del 25 de marzo de 1957, por los que se constituyeron las Comunidades. Tiene, además, otras funciones jurisdiccionales.

Por último, con competencia similar a la de la Corte de las Comunidades Europeas, funciona, desde 1984, el *Tribunal de Cartagena*, el cual tiene su sede en Quito, Ecuador, y ejerce su competencia respecto de los países signatarios del Pacto Andino.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO PROCESAL CIVIL.

3.1 JUICIOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.1 Prejudicialidad.

3.1.2 Medios preparatorios.

3.1.3 Medidas cautelares.

3.1.4 Juicio Ordinario Civil.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO PROCESAL CIVIL.

Se puede definir al derecho procesal civil como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Como ya lo dijimos en el capítulo tercero al tratar la teoría del proceso, en el proceso civil rige en forma predominante aunque no absoluta, el *principio dispositivo*, principio que se manifiesta en diferentes aspectos, imprimiéndole determinadas características o, como las llama Véscovi, *subprincipios*,²⁸ entre los cuales se pueden enumerar los siguientes:

3.1 JUICIOS Y DILIGENCIAS PROCESALES QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. El proceso debe comenzar por *iniciativa de parte*. El juez no puede, en materia civil, instaurar, por sí mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, *nemo iudex sine actore*: donde no hay demandante no hay juez. Si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso.

2. El *impulso* del proceso queda confiado a la actividad de las partes.

3. Las partes tienen el poder de *disponer del derecho material controvertido*, ya sea en forma unilateral (a través del desistimiento de la acción o, más exactamente, de la pretensión y del allanamiento) o en forma bilateral (por medio de una transacción)

4. Las partes *fijan el objeto del proceso* a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación a la misma. El juez no puede resolver más allá, o fuera de lo pedido por las partes.

5.- Las partes también fijan el *objeto de la prueba* y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla, a los hechos discutidos por las partes.

²⁸ OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. OXFORD, UNIVERSITY PRESS. 8ª reimpresión, México, 2008, p.

6. Sólo las partes están *legitimadas para impugnar* las resoluciones del juzgador, y la revisión de éstas deben circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. Por último, por regla general, la *cosa juzgada* sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso

Algunos de estos *subprincipios*, particularmente el mencionado en el número 2, han sido objeto de modificaciones en el desarrollo de los sistemas procesales. La tendencia denominada de la *publicización del proceso* ha enfatizado la necesidad de otorgar mayores poderes al juzgador para impulsar el desarrollo técnico y formal de aquél.

Otro principio característico del proceso civil es el de la *igualdad de las partes en el proceso*, que no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, tiene como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el proceso. Este principio de igualdad fue cuestionado a finales del siglo XIX por quienes sostienen que en una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales y económicas, dicho principio no era una garantía de justicia, sino una ratificación jurídica de las desigualdades. Para tratar de superar esta crítica surgió la tendencia hacia la *socialización del proceso civil*, la cual reconoce las desigualdades económicas y sociales, y procura evitar que esas desigualdades afecten la igualdad que las partes deben tener en el proceso.

Por último, otro principio que rige el proceso civil, y en general todos los demás procesos, es el de la *contradicción*, derivado del carácter dialéctico del proceso. Según Couture, este principio, cuya fórmula se resume en el precepto *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), consiste “en que salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión, expresada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar a aquélla su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.”²⁹

²⁹ OVALLE Favela, José. Ob. cit., pp. 9-10

Este principio implica el deber del juzgador de no resolver la petición de alguna de las partes sin otorgar una oportunidad razonable a la contraparte para que exponga sus propias consideraciones sobre la procedencia o fundamentación de tal petición. Este deber se extiende, en general, a todos los actos del proceso y sólo se excluyen aquellos actos de mero trámite que no afecten las oportunidades procesales de las partes.

El artículo 14 constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, para que pueda dictarse una sentencia en virtud de la cual se resuelva un conflicto entre particulares es imperativo constitucional que se cumpla la garantía de audiencia en un proceso. Al respecto cabe transcribir la tesis siguiente:

Audiencia. Como se integra esta garantía. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales... Así... todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate... que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.³⁰

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

³⁰ Novena época, instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XV, enero de 2002, tesis: 1.7º A. 41 K, p. 1254.

Como se aprecia de la tesis que antecede, en el proceso se deben cumplir diversas etapas o fases a fin de estimar cumplida la garantía constitucional de audiencia previa.

Ahora bien, el proceso como tal "... no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo, es decir, no se produce en un solo acto de manera cabal, sino que se desarrolla a través de una pluralidad de actos y hechos jurídicos que se suceden en el tiempo".³¹

A su vez, esta sucesión de actos y hechos tiene una triple vinculación entre sí, que podemos resumir de la siguiente manera:

a) *Cronológica*. Los actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo y se pueden agrupar en etapas procesales que tienen realización en plazos y términos precisos.

b) *Lógica*. Los actos se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias. La decisión con la cual el juez resuelve el litigio presupone necesariamente la realización de una serie de etapas, con las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, y así estar en aptitud de tomar una decisión sobre el conflicto sometido a proceso.

c) *Teleológica*. Si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de éste (que consiste en la composición del litigio), tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persigue cada etapa en que se desarrolla el proceso. Cada etapa del proceso tiene asimilada una función y, por ende, su objeto es realizar determinadas metas.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito³² ha sostenido que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos; por ende, los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se adquieren o concretan en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes.

³¹ GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Oxford University Press. 7ª ed., México, 2005. p. 14

³² Novena época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XII, octubre de 2000, tesis: I. 3º. C. 181 C, pág. 1311

3.1.1 Prejudicialidad.

Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico-procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio.

El insigne procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara nos dice que³³ “... deben entenderse como *cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones preprocesales* todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces, necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no sólo válido, sino también eficaz y trascendente.”

Los actos prejudiciales se llevan a cabo en una etapa preliminar al proceso. En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, el título V del Código de Procedimientos Civiles es el que, en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente, *actos prejudiciales*. Dichos capítulos tratan las cuestiones siguientes:

Capítulo I. Medios preparatorios del juicio en general.

Capítulo II. Medios preparatorios del juicio ejecutivo.

Capítulo III. Separación de personas como acto prejudicial.

Capítulo IV De la preparación del juicio arbitral.

Capítulo V. De los preliminares de consignación.

Capítulo VI. De las providencias precautorias.

Los artículos 193 a 254 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal son los que reglamentan dichas cuestiones y quedarán comentados en los apartados siguientes.

³³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Ob. cit., p.22

3.1.2 Medios preparatorios.

En los artículos 193 a 200 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quedan reglamentadas las cuestiones que, bajo el rubro “medios preparatorios del juicio en general”, se enuncian en el capítulo I del título V ya comentado. Comúnmente, como lo veremos a continuación, se trata de trámites, peticiones y diligencias que van encaminados precisamente a preparar un juicio.

La preparación del juicio usualmente se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más de ellas; para que se exhiba un testamento; o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador; para que el socio o comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consocio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro eminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplido algún plazo o alguna condición; el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados; y el examen de testigos y otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Al pedirse este tipo de diligencias preparatorias debe indicarse al tribunal por qué se están solicitando y el litigio que se trata de seguir o que se tema; sobre todo cuando se trata de lo que se ha denominado prueba para *futura memoria*, las diligencias deben practicarse con citación de la futura parte contraria, pues no siendo así no podrían tener efectos en un juicio posterior.

Sería pertinente una mejor reglamentación de estos medios preparatorios del juicio en general, a fin de que se permita y reglamente expresamente la admisión de todas las pruebas necesarias, para que surtan efectos, como futura memoria, en un juicio ulterior. En otras palabras, sería deseable que no sólo se pueda anticipar la declaración de testigos, sino que también pueda anticiparse, en caso de necesidad, las recepciones de todo tipo de pruebas: periciales, confesional, inspección judicial, etcétera.

Se puede concluir que "... las diligencias preparatorias no constituyen un juicio susceptible de ser concluido por sentencia firme, pues en ellas no se ejercita acción alguna ni se absuelve o condena a las partes, sino que se trata de actos realizados antes de la contienda, cuya única finalidad es precisamente preparar un futuro litigio".³⁴

3.1.3 Medidas cautelares.

El término *cautela* proviene de *cavere*, que significa diligencia, previsión o precaución. Para **Francesco Carnelutti**, toda providencia precautoria es un mandato de un juez y tiene como finalidad disponer de las cosas del modo más idóneo para alcanzar el fin del proceso, ya que con ella se pretende "... impedir un cambio posible o probable, eliminar un cambio ya ocurrido, anticipar un cambio posible o probable...",³⁵ o con ella se trata de evitar un daño o un peligro que derive en la imposibilidad de hacer efectiva la resolución definitiva que se dicte en un juicio, ya sea futuro o en el que se actúa.

Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que las providencias precautorias se pueden dictar: a) cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado la demanda; b) cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real, o c) cuando la acción sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en los cuales se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene.

De acuerdo con el artículo 237 del citado Código Adjetivo, las providencias precautorias pueden decretarse como actos prejudiciales, o después de iniciado el juicio respectivo. En ambos casos, el dictado de una providencia cautelar se origina, en primera instancia, por la necesidad de que ésta sea ejecutada sin retardo para que sea eficaz y, en segundo término, por la imposibilidad en el proceso ordinario para tomar, sin retraso, la providencia definitiva. **Oswaldo Alfredo Gozáini** estima que el fundamento que autoriza el dictado de una medida cautelar "... se encuentra en la incidencia del tiempo en el proceso, el cual, naturalmente, ocupa un largo periodo hasta que llega al reconocimiento del derecho.

³⁴ Octava época, instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo X, noviembre de 1992, pág. 277

³⁵ CARRASCO Soulé López, Hugo Carlos. Derecho Procesal Civil. IURE editores. Tercera reimpresión, México, 2008, p. 33

La lentitud de la justicia se cubre, preventivamente, con estas medidas provisionales, las que obran como paliativos de los riesgos que puede llevar la tardanza en obtener un pronunciamiento jurisdiccional”.³⁶

“La finalidad del llamado *proceso cautelar* en sus orígenes –y obviamente en su esencia- es asegurar el resultado hipotético de una sentencia favorable”,³⁷ es decir, no se pretende hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora al solicitarse, sino que se busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.

Las principales características de las medidas cautelares, son las siguientes:

a) Provisionalidad. Las medidas cautelares decretadas sólo duran hasta la conclusión del proceso. En este sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la siguiente tesis:

Embargo. Su ampliación no es un acto de privación y, por ende, no viola el artículo 14 constitucional. El embargo en juicio... no es un acto de privación prohibido por el artículo 14 constitucional, pues la privación no es definitiva, sino provisional, porque su propósito es garantizar el pago del adeudo respectivo... que simplemente se asegura para evitar que éste los dilapide para provocar su insolvencia.³⁸

b) Accesoriedad. No constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal. Se pueden decretar antes o durante el proceso principal, pero en ninguno de los dos casos su tramitación tiene incidencia sobre el juicio principal o afecta su desarrollo.

c) Flexibilidad. En razón de que pueden modificarse cuando varíen las causas por las que se dictaron.

d) Celeridad. Por su misma finalidad deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves.

³⁶ Ibidem, pp. 33-34

³⁷ Ibidem, p. 34

³⁸ Novena época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IV, diciembre de 1996, tesis: P. CLV/96, pág. 111

Otra característica de las medidas cautelares es “la ausencia de bilateralidad, *inaudita pars...*”³⁹ es decir, en ningún caso se citará previamente, a la persona contra quien se pida la providencia precautoria.

Para que se dicte una medida cautelar según **Chiovenda** debe existir la condición siguiente:

“El temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho. En cuanto a la posibilidad del daño, el juez debe examinar si las circunstancias de hecho dan serio motivo para temer el suceso perjudicial, si el caso es urgente...; y respecto a la posibilidad del derecho, la urgencia no permite sino un examen completamente superficial”.⁴⁰

Establece el artículo 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que: El que pida la providencia precautoria deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Las medidas cautelares que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal pueden decretarse son las siguientes: a) arraigo, b) secuestro provisional, c) separación de personas, y d) depósito de menores.

El arraigo “es la providencia precautoria en cuya virtud se limita el desplazamiento de la persona física, ya que no debe ausentarse del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio”.⁴¹ Esta medida es de carácter personal. Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se ha considerado esta medida de seguridad, y con ella se concede al actor la oportunidad para que pueda hacer valer en juicio sus derechos.⁴²

El secuestro provisional es un embargo de bienes pertenecientes al futuro demandado, ya que se decreta cuando existe temor fundado de que los oculte o dilapide. Esta medida es de carácter real.

³⁹ CARRASCO Soulé López Carrasco, Hugo Carlos. Ob. cit., p. 34

⁴⁰ CARRASCO Soulé López, Hugo Carlos. Ob. cit, p. 35

⁴¹ ARELLANO García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa, México, 1998, p. 89

⁴² Novena época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XI, abril de 2000, tesis: II. 3o . C. 3 C, pág. 947

Por su parte, la separación de personas se encuentra regulada en los artículos 205 al 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es una medida cautelar que procede cuando alguien intenta demandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge. En relación con lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó el siguiente criterio jurisprudencial:

Separación de personas como medio preparatorio de juicio. No es exclusiva de los asuntos de divorcio... el legislador no hace distinción alguna sobre los casos en los que se puede conceder la separación de persona, toda vez que el texto del artículo... indica que cuando alguno de los cónyuges intente demanda o querrela contra el otro, si viven juntos, pueden solicitar su separación al juez, y si el legislador no distingue es obvio que no le es permitido a su intérprete hacerlo.⁴³

Amparo en revisión 590/91. Raúl González Anaya. 5 de diciembre de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Ángeles E. Chavira Martínez contra el voto de Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano.

La solicitud debe dirigirse a un juez de lo familiar, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, sólo los jueces de lo familiar pueden decretar la separación de personas, independientemente de que la demanda, denuncia o querrela no sea en el ámbito de lo familiar.

Este tipo de medidas “Tienen por objeto preservar los principios que regulan la institución social de la familia... a fin de evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de quienes se ven en la necesidad de acudir a un procedimiento judicial para ventilar las diferencias surgidas durante su matrimonio, o para dar noticia de la comisión de un delito por su cónyuge, tanto las que significarían alterar las condiciones personales y familiares en que está planteado el conflicto, como las que podrían causar una lesión aún mayor a la integridad moral de los propios cónyuges y de los demás miembros del núcleo familiar...”.⁴⁴

⁴³ Octava época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, mayo de 1992, pág. 539.

⁴⁴ Novena época, instancia: Pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo II, diciembre de 1995, tesis: P. CXXIV/95, pág. 262.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia dictó la jurisprudencia siguiente:

Separación de personas. Cuando se reclama como acto prejudicial... La separación de personas como acto prejudicial tiende o responde a la conveniencia de autorizar legalmente la separación material de los cónyuges cuando uno de éstos intente demandar, querrellarse o denunciar al otro, y también a la necesidad de proteger la persona e intereses de los hijos menores de edad y del cónyuge que promueva el depósito, en peligro por la situación de desavenencia surgida...⁴⁵

De lo anterior se puede concluir que la razón jurídica de la separación de personas consiste en que el planteamiento de una demanda, denuncia o querrela contra el cónyuge puede causar inestabilidad e intranquilidad en el hogar, pues ésta es la persona con la que aquél lleva vida en común, que habita la misma casa, con quien se comparten los espacios íntimos y personales, de tal forma que el legislador, mediante ese acto preparatorio especial, quiso garantizar la integridad de la persona que demanda, ante la eventual reacción que pudiera tener la demandada, derivada de recibir una reclamación en su contra, planteada por su pareja.

La separación de personas no es indefinida ni permanente, porque sólo se trata de una diligencia que se lleva a cabo para preparar debidamente un juicio y su vigencia se limita a la tramitación de éste.

Dentro de la etapa preliminar podemos encontrar los medios provocatorios a juicio. Entre dichos medios, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las *diligencias preliminares de consignación* que se pueden definir como el acto en virtud del cual el deudor se libera de una obligación, ya que pone a disposición del acreedor la cosa debida ante una autoridad judicial o ante un fedatario público, en caso de que el acreedor se rehúse a recibirlo o a otorgarle el documento justificativo de pago (artículo 224 CPCDF); si el acreedor es persona incierta o incapaz de recibir el bien (artículo 224 CPCDF); o si, el acreedor es persona cierta, pero sus derechos son dudosos (artículo 232 CPCDF).

⁴⁵ Amparo en revisión 1599/94. David Valderrama González. 13 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

3.1.4 Juicio Ordinario Civil.

En virtud de que este punto será desarrollado ampliamente por ser materia fundamental de mi tesis, por el momento solo basta mencionar que la mayoría de las controversias en materia civil se tramitan en la VIA ORDINARIA CIVIL, salvo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establezca una regulación procesal especial, como es la VÍA DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, LA DE CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, LOS JUICIOS SUCESORIOS, etcétera, en los cuales rigen reglas especiales en cuanto a términos y plazos procesales, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, celebración de audiencias y algunas otras medidas tendientes a resolver dichas controversias, que requieren la aplicación de medidas y soluciones concretas y específicas, como la resolución y ejecución inmediata de las sentencias definitivas, que en la vía ordinaria civil llevarían mucho más tiempo.

Sin embargo, considero que para la realización de mi trabajo de investigación y propuestas, el conocimiento de la vía ordinaria civil es indispensable, ya que en los procesos seguidos en esa vía quedan comprendidas todas las etapas de un proceso civil tramitado ante los Tribunales del Distrito Federal, además de que en los capítulos relativos a las controversias señaladas anteriormente, se ordena por el legislador del Distrito Federal que para las cuestiones no reguladas en dichos capítulos, se deberán aplicar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que debe entenderse que en materia de prueba, audiencias y demás diligencias que no estén de manera específica ordenadas en los capítulos especiales, tienen aplicación las disposiciones legales procesales para la Vía Ordinaria Civil.

CAPÍTULO CUARTO**ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.**

4.1 FASE POSTULATORIA.

4.2 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

4.3 ETAPA PROBATORIA.

4.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS.

4.5 ETAPA CONCLUSIVA.

4.5.1 Conclusiones.

4.5.2 Contenido y objeto de los alegatos.

4.5.3 Forma oral de alegar y forma escrita (ventajas e inconvenientes de estas formas).

4.6 ETAPA RESOLUTIVA.

4.7 ETAPA IMPUGNATIVA.

4.8 ETAPA EJECUTIVA.

CAPÍTULO CUARTO

ETAPAS DEL PROCESO CIVIL.

4.1 FASE POSTULATORIA.

La primera etapa del proceso es la postulatoria, también conocida como *fase expositiva, polémica o introductoria de la instancia*. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se basan. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente.

Esta etapa se inicia con la presentación de una demanda y concluye con la celebración de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, su finalidad reside en fijar la litis, es decir, centrar el objeto del debate, por lo que con los escritos respectivos se recogerán los puntos de la controversia, sobre los cuales el juez tiene la obligación de resolver en su totalidad, sin que su contenido pueda variar o modificarse. Relacionado con este punto se encuentra la tesis siguiente:

Litis. Integración de la... Con arreglo al... Código de Procedimientos Civiles..., la litis judicial normalmente se integra mediante los escritos de demanda, contestación (supone el legal emplazamiento y en él deben oponerse las excepciones, cualquiera que sea su naturaleza) y, en su caso, reconvencción y contestación a ésta...⁴⁶

Amparo directo 315/92. Filemón Merino Cerqueda. 30 de abril de 1933. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

En esta etapa, el juzgador, al recibir el escrito inicial de demanda, debe resolver sobre su admisibilidad, y ordenará se practique el emplazamiento en contra de la parte demandada en caso de que aquélla se encuentre ajustada a derecho

⁴⁶ Octava época, instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octubre de 1993, tesis XIII. 2º 8 C, pág. 446.

Para que el juez dicte un auto admisorio al recibir la demanda, deberá estudiar si ésta reúne los requisitos que establecen los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y si se anexaron los documentos base de la acción y justificativos de la personalidad, dicho en otras palabras, si el escrito inicial reúne los requisitos formales, el juez deberá dictar un auto admisorio, como se advierte de la tesis siguiente:

Acción. Las condiciones especiales para su procedencia... Es verdad que el ...Código de procedimientos Civiles... establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción... El cumplimiento de tales condiciones debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda...⁴⁷

Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/200. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

En caso de que el demandado haga valer la reconvención al contestar la demanda, deberá correrse traslado al actor para que conteste ésta. En relación con este punto, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito dictó la siguiente tesis:

⁴⁷ Novena época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XII, septiembre de 2000, tesis: VI. 3º. C. J/36, pág. 593.

Reconvención. No requiere de las formalidades del emplazamiento... Una sana interpretación del... Código de Procedimientos Civiles... permite determinar que... para los efectos de la notificación de la reconvención no sea necesario cumplir con las formalidades esenciales que rigen el emplazamiento, pues lo único que debe verificarse es el correr traslado a la parte contraria con la contrademanda...⁴⁸

Amparo en revisión 609/98. Inmobiliaria Petrocel, S.A. de C.V. e Indelpro, S.A. de C.V. 17 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Rubén González Zamora.

De la interpretación de la anterior tesis se concluye que, por correr traslado se debe entender que los autos quedan en la secretaría del juzgado para que se impongan de ellos los interesados, pero en la práctica la demandada reconvencionista recoge las copias de la reconvención para estar en aptitud de contestar dicha contrademanda.

4.2 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una *audiencia previa y de conciliación*, en la que se procurará el avenimiento de las partes; en caso contrario, el juez examinará las cuestiones relativas a la depuración del juicio, es decir, resolverá lo que proceda en relación con las excepciones procesales opuestas por las partes.

Esta audiencia previa tendrá dos objetivos principales:

a) Que las partes lleguen a un arreglo a instancia del tribunal ante el que comparecen en el juicio. Esta fase dentro del proceso será a cargo del secretario conciliador del juzgado, como lo dispone el artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

⁴⁸ Novena época, instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo X, octubre de 1999, tesis: XIX. 2º. 33 C, pág. 1333.

Los conciliadores tendrán, entre otras, las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia, y

II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda.

Esta fase debe desahogarse dentro del procedimiento porque no es potestativa, sino que es obligación del tribunal proponer alternativas de solución al litigio, como se advierte del texto de la tesis siguiente:

Audiencia de conciliación. Obligación del juzgador de proponer alternativas de solución al litigio. El artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, estatuye la carga procesal al juzgador de llevar a cabo una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, en que se preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio, que en su caso pueden ser en beneficio de las mismas, y si no lo hace así, su proceder es violatorio de dicho precepto.⁴⁹

Amparo en revisión 588/90. Héctor David Martínez Blanco y otro. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

b) Que al no existir conciliación, el juez depure el procedimiento, estudiando las excepciones procesales que las partes hayan opuesto y que se subsanen los posibles errores, como los del debido acreditamiento de la personalidad o en la demanda, o en la contestación de ésta.

Se puede definir la *audiencia previa y de conciliación* como el acto procesal en virtud del cual las partes y el tribunal se reúnen, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba, a efecto de propiciar las condiciones para que el conflicto se resuelva vía conciliatoria, y en su defecto se depure el procedimiento al resolver sobre las excepciones procesales.

⁴⁹ Octava época, instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, enero de 1991, tesis I. 3o. C. 324 C, pág. 152.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se pueden mencionar las siguientes como características de la *audiencia previa y de conciliación*:

I. Oralidad A diferencia de las demás etapas en el proceso, esta audiencia se lleva a cabo de forma oral, es decir, se prescinde de los escritos de las partes, pues en primera instancia el secretario conciliador tratará de proponer mecanismos de solución a las partes, y éstas a su vez tratarán de llegar a un arreglo.

II. Celebración. Se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tenga por contestada la demanda y, en su caso, la reconvención.

III. Conciliación. Estará a cargo del secretario conciliador adscrito al juzgado, a fin de evitar que el juez pueda viciar su imparcialidad al ofrecer medidas alternativas para resolver la controversia.

El fundamento legal de la *audiencia previa y de conciliación* se encuentra en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la regula de la manera siguiente:

1. Si no comparecen las partes se procura la conciliación.
2. Si no comparece una de las partes se impone la multa al que haya faltado y se estudian las excepciones procesales.
3. Si no comparecen ambas partes se multará a ambas y se procederá a depurar el juicio.
4. En caso de que comparezcan ambos litigantes y exista desacuerdo entre ellos, se depura el procedimiento, es decir, se resuelve lo que proceda en relación con las excepciones procesales opuestas en vista de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas.

Cuando se opongan las excepciones de litis pendencia, conexidad y cosa juzgada, se resolverá con las pruebas rendidas (copias certificadas y la de inspección de autos).

En la hipótesis que sea impugnada la personalidad se admiten además las pruebas pericial y documental.

El caso de improcedencia de la vía es una excepción que no está sujeta a cuestiones de hecho sino de apreciación de derecho, por lo que no es necesaria la prueba.

5. Cuando las partes lleguen a un convenio, éste deberá ser aprobado por el juez, y una vez hecho esto se tendrá como cosa juzgada.

6. De todo lo sucedido en la audiencia se levantará acta circunstanciada.

La única excepción que no se resuelve en la *audiencia previa y de conciliación* es la de incompetencia, ya que se tramita por cuerda separada por medio de la sala correspondiente.

El artículo 272-C dispone que en el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario, declarará terminado el procedimiento. Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos. La resolución que dicte el juez en la *audiencia previa y de conciliación* será apelable en el efecto devolutivo.

4.3 ETAPA PROBATORIA.

“La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios, con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva”.⁵⁰

Hasta antes de la etapa probatoria, el juez solamente conoce el punto de vista subjetivo de las partes sobre la controversia, razón por la cual es indispensable que se aporten al juzgador elementos de convicción acerca de la existencia de los hechos que las partes afirmaron en la etapa expositiva. La etapa en que sucederá esto es en la fase probatoria.

El artículo 290 del Código Adjetivo Civil dispone que el mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en ella no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de prueba.

Según lo expuesto por **Cipriano Gómez Lara**,⁵¹ la etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente en los siguientes momentos:

Ofrecimiento de la prueba. El primer momento de la etapa probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria.

⁵⁰ OVALLE Favela, José, ob. cit., p. 38

⁵¹ GÓMEZ Lara, Cipriano, ob. cit, pp. 18 y 19.

Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental y la pericial.

Admisión de la prueba. El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de *admisión de la prueba*. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

Preparación de la prueba. Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e incluso algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

Desahogo de la prueba. Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

Valoración de la prueba. La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio de acuerdo con los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

4.4 AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el juez, al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral.

La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose el día y la hora para tal efecto. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión, teniendo en cuenta el tiempo que sea necesario para preparar las pruebas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o causa mayor o que existan disposiciones en el Código en comento, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este último supuesto se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Según lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en aquélla puedan recibirse.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en el juicio. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados. Además, las pruebas preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido.

El artículo 397 del Código Procesal antes citado dispone lo siguiente:

De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, la hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes..., extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos..., el resultado de la inspección judicial si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión...

Al celebrar la audiencia, el juez debe observar bajo su más estricta responsabilidad las reglas siguientes:

a) Continuación en el procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado.

b) El juez que resuelva debe ser el mismo que asistió a la recepción de las pruebas.

c) Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

d) La audiencia siempre será pública, excepto aquellas que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio o los demás en que, a juicio del juez, convenga que sean privadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por conducto de sus abogados, abriéndose con esta determinación judicial la siguiente etapa: **LA CONCLUSIVA**.

4.5 ETAPA CONCLUSIVA.

La etapa conclusiva se desarrolla como la parte final de la audiencia de pruebas, en la que una vez que se han desahogado todas las pruebas, el juez debe otorgar oportunidad a las partes para que aleguen por sí mismas o por medio de sus abogados patronos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la fase conclusiva las partes pueden expresar verbalmente sus alegatos y presentar sus conclusiones por escrito.

En virtud de constituir el punto central de mi tesis, el análisis y crítica de esta etapa, es por lo que a continuación haré de manera detallada un estudio minucioso de la misma, proponiendo a continuación las reformas y modificaciones que, desde mi particular punto de vista, deben realizarse en nuestro Código Procesal Civil Distrital, en las que se otorgue a la actualmente inútil etapa conclusiva, la importancia procesal que tiene por ejemplo en el proceso penal.

Los alegatos nos dice Ovalle Favela,⁵²son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture define los alegatos de *bien probado*, como anteriormente se le designaba, como el “escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones”.⁵³Dicho autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos. Por su parte, Becerra Bautista expresa que los alegatos “son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes”.⁵⁴

El acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento, preparación y aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un “imperativo del propio interés” y no una obligación.

4. 5.1 Conclusiones.

Las conclusiones se formulan por escrito y con ellas se trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia, es decir, darle un proyecto de sentencia, según entienden las partes, que ha de dictarse entrelazando las pretensiones con los hechos que las sustentan y la forma como éstos se encuentran probados. Además, se deben contener los argumentos que demeriten el valor de las pruebas ofrecidas por la parte contraria.

4.5.2 Contenido y objeto de los alegatos.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los *hechos controvertidos* y un análisis detallado de las *pruebas* aportadas para probarlos.

⁵² OVALLE Favela, José. Ob. cit, p. 81

⁵³ OVALLE Favela, José. Ob. cit, p. 181

⁵⁴ BECERRA Bautista, José. El proceso civil en México. Porrúa, 4ª ed, México, 1974, p. 154.

Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación a la misma) y, por otro lado, que los medios de prueba aportados por la parte contraria resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para acreditar los hechos afirmados por dicha contraparte.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la *aplicabilidad de los preceptos jurídicos* invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando el número y órgano jurisdiccional que integró la jurisprudencia, el rubro y la tesis, tal y como lo exige el artículo 196 de la Ley de Amparo. En ocasiones también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

4.5.3 Forma oral de alegar y forma escrita (ventajas e inconvenientes de estas formas).

Los alegatos orales se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin se debe conceder el uso de la voz al actor por conducto de su abogado patrono, al demandado también por voz de su abogado patrono y al Ministerio Público en los casos en que intervenga. Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juzgador debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando digresiones. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda (artículos 393 y 395 CPCDF).

Aunque se prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la audiencia, se prevé también que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes (artículos 394 y 397 CPCDF). No obstante, en la práctica se acostumbra asentar en el acta sólo que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”, sin que se especifique, cuáles fueron en concreto las conclusiones. Además, como es del conocimiento de todos los abogados postulantes, es el secretario de acuerdos y no el juez quien indebidamente preside la audiencia, la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los podría escuchar, el secretario de acuerdos, no será quien pronuncie la sentencia y, consecuentemente, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta en el momento de dictar la sentencia correspondiente. Por estas razones, en la práctica los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que “*las partes alegaron lo que a su derecho convino*”, negándose incluso a dar el uso de la palabra a las partes, en caso de que éstos soliciten hacer uso de ese derecho procesal, argumentando la ociosidad de dicha práctica, la costumbre y criterio del juzgado, así como la pérdida de tiempo y exceso de trabajo en el Tribunal, conculcando de esta forma las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo argumentado en los párrafos precedentes, considero que debe desaparecer de manera definitiva la forma oral o verbal de formular los alegatos en la audiencia respectiva, como se regula actualmente en los artículos citados, proponiendo que dichos alegatos se presenten por escrito, por los motivos y razones que expondré a continuación.

En cuanto a los alegatos escritos, antes de la reforma de 1973 al Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se concedía a las partes un plazo común de cinco días para que presentaran sus *alegatos por escrito*. A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten “sus conclusiones por escrito”, sin que especifique el momento procesal oportuno en que deban hacerlo, pero considero que dichas conclusiones se deben presentar en la audiencia de alegatos y no por oficialía de partes, para lo cual la parte promovente deberá solicitar el uso de la palabra, manifestando que en ese acto exhibe escrito de alegatos para que se agregue a los autos, para que los mismos sean considerados por el juez o la sala según corresponda, al momento de dictar la resolución correspondiente.

En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de *conclusiones*, el cual es empleado por ejemplo en el proceso penal para designar a los alegatos.

Actualmente es de escasa o prácticamente nula la utilización de los alegatos en el proceso civil en el Distrito Federal, lo que considero inadecuado y hasta ilegal e inconstitucional, pues los mismos pueden resultar de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suministrarle razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue. Así se hace en materia procesal penal, administrativa, mercantil e incluso en el proceso civil federal y en los procesos civiles de algunas entidades federativas, como el Estado de México.

En el proceso penal, es de suma importancia la formulación de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público y las de inculpabilidad por parte de la Defensa, que éstas se presentan, una vez que se ha decretado por el juez el cierre de la instrucción, en una audiencia específica para tal efecto, denominada *audiencia de juicio*. En dicha audiencia, regularmente de forma escrita se presentan las conclusiones por las partes, Ministerio Público y Defensa, para que el juez las considere al momento de dictar la sentencia correspondiente.

El artículo 344 fracción VI del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aun proyecto de sentencia antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra, serán leídos por el secretario.”

El Código de Comercio en su artículo 1388 dispone “Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.”

Por su parte, el artículo 2.141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México señala que, concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito. El artículo 2.142 de dicho Código establece que, concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

Considero que el legislador del Distrito Federal debiera tomar como modelo lo dispuesto en la materia que estudiamos en el artículo 1388 del Código de Comercio, así como los artículos 2.141 y 2.142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorgando a las partes en un proceso civil, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, concediéndoles un plazo para que si así lo desean, formulen por escrito sus alegatos correspondientes, no olvidando que dicho derecho es una carga procesal, es decir, serán las partes las que decidan si hacen uso de ese derecho procesal o no lo hacen, pero no debe ser la autoridad judicial la que los limite, como lo hace actualmente amparado precisamente en la legislación vigente. Se puede argumentar en contra de lo por mí sostenido, que existe incluso jurisprudencia soslayando la importancia de los alegatos que no son estudiados por los órganos jurisdiccionales al momento de dictar sus resoluciones, sosteniendo el Poder Judicial de la Federación, que lo que debe analizarse y valorarse son la demanda, la contestación de la demanda, es decir las acciones ejercitadas y las excepciones opuestas, así como las pruebas aportadas y si éstas acreditan las pretensiones o las defensas de los litigantes, por lo que no se causa agravio alguno a los contendientes, si para el juzgador pasaron desapercibidos y son letra muerta dichos alegatos, pero coincidiendo con mi asesor de tesis, el Licenciado en Derecho Marino Villar Valverde, quien se ha dedicado en toda su vida profesional a la ingrata tarea de ejercer la abogacía ante los Tribunales del Distrito Federal, **“ABUNDANCIA DE JURISPRUDENCIA, DEFICIENCIA DE LEGISLACIÓN”**, es que propongo las reformas que deberán hacerse a los artículos 393, 394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para obligar a las Autoridades Judiciales a cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, pues ya es tiempo de terminar con la negligencia, pereza, prepotencia, despotismo, descuido, torpezas, falta de ética, de compromiso y profesionalismo por parte de los Jueces, en la administración e impartición de justicia, y sobre todo a su estricto apego en el cumplimiento de su cargo, a las disposiciones legales, en el caso concreto, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por los motivos argumentados, propongo se deroguen los artículos 393, 394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionando con el número que les corresponda, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO (EL QUE CORRESPONDA).- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO (EL QUE CORRESPONDA).- Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

4.6 ETAPA RESOLUTIVA.

En esta etapa, el juez expone sus conclusiones en una resolución judicial, con la que da término al proceso en su primera instancia, es decir, el juzgador emite su *juicio* sobre la controversia que se le ha planteado. Dicho en otras palabras "... es el momento en el que el juez hace un razonamiento lógico-jurídico de las pretensiones sustentadas por las partes con base en las pruebas desahogadas, y en la que aplica una ley general al caso concreto, que da por terminado el litigio".⁵⁵

La resolución judicial con la que el juez pone fin a la controversia, ya sea condenando o absolviendo a alguna o a ambas partes, recibe el nombre de *sentencia definitiva*. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 81, 82, 86 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ésta debe reunir los siguientes requisitos:

a) Deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

b) Basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional, quedando abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias.

c) Deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litigaron y el objeto del pleito. Asimismo, deberán ser autorizadas por los jueces o magistrados y por los secretarios con firma entera.

d) El juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica de las pruebas existentes en el proceso.

⁵⁵ OVALLE Favela, José. Ob. cit, pp. 50-51.

Si la sentencia no es recurrida, causará ejecutoria y adquirirá la fuerza de cosa juzgada, es decir, será desde ese momento la verdad judicial sobre el caso planteado al juez. En caso de que la resolución sea recurrida por alguno de los medios legales ordinarios contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se dará paso a una etapa denominada *impugnativa*.

4.7 ETAPA IMPUGNATIVA.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la etapa resolutive, que inicia la segunda instancia y se verifica cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Esta fase procesal tiene como finalidad la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella. Si existe algún elemento en la sentencia que provoque su ilegalidad, ésta se modificará o revocará.

4.8 ETAPA EJECUTIVA.

Ovalle Favela, dice: “Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.”⁵⁶

⁵⁶ OVALLE Favela, José. Ob. cit, p.38

PROPUESTAS

PRIMERA.- Dada la inutilidad y falta de aplicabilidad de los artículos 393, 394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éstos deberán derogarse por el legislador del Distrito Federal.

SEGUNDA.- Deberán adicionarse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dos artículos para regular de forma precisa el plazo para presentar los alegatos, que será precisamente por escrito, los que propongo queden redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO (EL QUE CORRESPONDA).- Concluido el plazo de desahogo de pruebas, dentro de los tres días siguientes, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito.

ARTÍCULO (EL QUE CORRESPONDA).- Concluido el plazo para alegar, se dictará sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los *alegatos* son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

SEGUNDA.- En síntesis, los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

TERCERA.- Actualmente y desde siempre, los artículos 393, 394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son letra muerta, dadas las contradicciones que han quedado precisadas en el capítulo cuarto del presente trabajo.

CUARTA.- Es del conocimiento general, que las audiencias de pruebas y alegatos en los procesos civiles radicados en los Tribunales del Distrito Federal, son presididas indebidamente por los secretarios de acuerdos y no por los jueces o magistrados, como lo dispone la ley, por lo que no tiene ningún caso que se exija por las partes se les permita el uso de la palabra para formular sus alegatos de forma oral, si el funcionario judicial que resolverá la controversia planteada, se encuentra encerrado en su oficina.

QUINTA.- Debe desaparecer la viciosa práctica común en los juzgados civiles del Distrito Federal, de asentar en el acta circunstanciada levantada en la audiencia de alegatos presidida por los secretarios de acuerdos, “y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, se pasa a la etapa de alegatos, en las que las partes alegaron lo que a su derecho convino”, ya que a dichas partes jamás se les da la oportunidad de alegar si así lo desean hacer.

SEXTA.- Por los motivos argumentados en mi tesis profesional, deben derogarse los artículos 393, 394 y 395 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Deben adicionarse al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, los dos artículos enunciados en mis propuestas formuladas en el apartado que antecede, con la finalidad de otorgar a las partes las garantías constitucionales de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVA.- Es tiempo de exigir a los juzgadores e impartidores de justicia, en el caso concreto, a los jueces, magistrados y sus auxiliares en el ramo civil, se ajusten a lo dispuesto por las disposiciones legales y constitucionales, en sus actuaciones y resoluciones, pues son ellos los primeros obligados al acatamiento de la ley, lo que la mayoría de ellos no hace actualmente, como lo es el hecho de que sean los secretarios de acuerdos los que realizan las funciones y facultades exclusivas, reservadas por ministerio de la ley a los jueces y magistrados.

BIBLIOGRAFÍA

OVALLE FAVELA, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla. 2ª Ed. México, 1994.

GÓMEZ LARA, Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. UNAM. Textos universitarios. Dirección General de Publicaciones. 1ª Ed. México, 1974.

SAID, Alberto y GONZÁLEZ GUTIERREZ, Isidro Manuel. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. IURE editores. 1ª Ed. México, 2007.

BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Editorial Porrúa. 4ª Ed. México, 1974.

OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. OXFORD. 9ª Ed. México, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL. Colección Textos Jurídicos Universitarios. OXFORD. 7ª Ed. México, 2005.

CARRASCO SOULÉ LÓPEZ, Hugo Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL. IURE editores. 3ª reimpresión. México, 2008.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Comercio.